



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0490/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EC/SISO-041/2020
Ciudad de México, a 19 de abril de 2021

REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO

SERVICIO SANTA LUCIA, S. A.

Avenida Álvaro Obregón o Antigua Carretera Mérida
S/N, Colonia Santa Lucia, Municipio de Campeche,
C.P. 24020, estado de Campeche.

PRESENTE

RESOLUCIÓN A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISTO el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CAMP/AC-0892/2020** de fecha 12 de marzo de 2020, con motivo de la visita de inspección a las instalaciones propiedad de la persona moral denominada **SERVICIO SANTA LUCIA, S. A.**, respecto a la actividad de expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio con fin específico, al amparo del título con número de permiso CRE: **PL/10661/EXP/ES/2015**, en el domicilio ubicado en **Álvaro Obregón o Antigua Carretera Mérida S/N, Colonia Santa Lucia, Municipio de Campeche, C.P. 24020, Estado de Campeche**, identificada con RFC **SSL721025AZ8** en lo subsecuente la **VISITADA**, y

RESULTANDOS

PRIMERO. Que el 05 de marzo de 2020, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CAMP/OI-0892/2020**, a efecto de llevar a cabo visita en las instalaciones de la estación denominada **SERVICIO SANTA LUCIA, S. A.**, ubicada en **Avenida Álvaro Obregón o Antigua Carretera Mérida S/N, Colonia Santa Lucia, Municipio De Campeche, C.P. 24020, Estado de Campeche**.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, el día **12 de marzo de 2020** se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el resultando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta circunstanciada No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CAMP/AC-0892/2020**.

Como resultado de la visita de inspección practicada el **12 de marzo de 2020**, del acta circunstanciada por el personal comisionado, se observaron diversos hechos y/u omisiones relativos a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, consistentes en:

Recibo Original

Juan Diego Vela Pech

30 / ABRIL / 2021

REPRESENTANTE LEGAL.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

Página 1 de 63





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

No	TABLA 1. MEDIDAS IMPUESTAS	NUMERAL DE REFERENCIA DE LA NOM-005-ASEA-2016
1	Durante la visita de inspección, el regulado no exhibió Bitácora de Operación y Mantenimiento.	7.1, 8.3, 8.3a, 8.3b y 8.3 c
2	Durante la visita de inspección, el regulado no exhibió Programa anual de Operación y Mantenimiento 2020.	8
3	Al momento de la presente diligencia el regulado no mostró evidencia que se realice el mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses.	8.16.1
4	Al momento de la presente diligencia, se le solicitó a la persona que recibe la misma, exhiba ticket de control de inventario de los tanques de almacenamiento, y se observó que el Tanque de almacenamiento de producto Magna, contiene 86 L de agua en su interior.	8.5.2
5	Se observó que la estación de servicio no cuenta con almacén de residuos peligrosos.	8.11.1
6	Se le solicitó a la persona que recibe la visita que exhiba Dictamen técnico de operación y mantenimiento de la NOM-005-ASEA-2016, a la cual el visitado no exhibió.	9.3
7	Al momento de la presente diligencia se solicitó al visitado que exhiba pruebas de hermeticidad de los 3 tanques de almacenamiento y tuberías de la estación, a lo que exhibió informe de pruebas de hermeticidad, sin embargo, se aprecia que ya no son vigentes.	8.5.1
8	Durante la revisión física y ocular de las instalaciones se observó que el piso de las siguientes zonas de carga y circulación de los elementos que se enlistan a continuación presenta fisuras y baches: - Fisura del piso en la zona de carga, en la posición de carga número 2 del Dispensario No. 1. - Fisura del piso en la zona de carga, en la posición de carga número 3 del Dispensario No. 2. - Fisura del piso en la zona de carga, en la posición de carga número 9 del Dispensario No. 5. - Baches sobre la entrada de acceso (a lado de la avenida Álvaro Obregón), cerca del dispensario No. 3 y sobre los accesos de salida sobre la calle San Luis, a lado del dispensario No. 1 y 2.	8.18
9	Se observaron sellos mecánicos desacoplados en los siguientes contenedores de bomba sumergibles y contenedores de dispensarios: - Sello mecánico roto en la línea de producto Magna del tanque de almacenamiento del mismo producto. - Sello mecánico desacoplado en la línea de producto Diesel del tanque de almacenamiento del mismo producto. - Sello mecánico desacoplado de línea de producto Magna, en Dispensario No. 1.	8.17
10	Se observaron elementos que comprometen la hermeticidad de contenedores de dispensarios, los cuales se enlistan a continuación: Tubería de Conexión a tierra física, sin sello mecánico que pasa por el contenedor del dispensario No. 3.	8.17.2





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

	Tubería en desuso sin taponar en el cuello del contenedor del dispensario No.4	
11	Durante la revisión física y ocular del área de despacho en el dispensario 3 (posiciones de carga 5 y 6), se observó que le falta un elemento protector, dicha situación no garantiza la seguridad del dispensario, ya que, en caso de impacto de algún vehículo a el módulo de despacho, este se encuentra desprotegido.	8.13.1
12	Durante la revisión de los contenedores de los registros de boquilla de llenado de los tanques de almacenamiento No.1 de producto Magna y No. 2 de producto Premium, se observó que estos se encuentran flojos, (se aclara que estos no están rotos), lo anterior se traduce en un posible riesgo operativo, ya que al no estar bien fijados los contenedores con las paredes de su registro, se compromete su adecuado funcionamiento. Se le informa a la persona que recibió la diligencia, que deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, un informe detallado con evidencia fotográfica de las acciones, trabajos y/o adecuaciones realizadas, para fijar a su respectivo registro a los dos contenedores anteriormente citados.	8.9.5
13	Durante la revisión del contenedor de boquilla de llenado del tanque de almacenamiento de producto Diesel, se observó que este se encuentra roto en la parte superior, lo anterior se traduce en un riesgo operativo y ambiental, ya que al momento que se realice la carga de Diesel al tanque de almacenamiento 3, por medio de la boquilla de llenado que tiene su contenedor roto, existe la posibilidad de que Diesel se infiltre al interior del suelo o subsuelo de la estación.	8.9.5
14	Durante la revisión física del contenedor del dispensario No. 3 con posición de carga 5 y 6, se observó que este, presenta dos orificios en la parte inferior de sus paredes, por lo cual este ya no es hermético, lo anterior se traduce en un riesgo operativo y ambiental, ya que, en caso de una fuga o derrame de combustible al interior del contenedor, el combustible se infiltrará al suelo o subsuelo de la estación de servicio.	8.17.2

Asimismo, el establecimiento en cuestión exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tuvo por recibidas. De igual forma, se hizo del conocimiento de la VISITADA que tenía derecho a formular observaciones en relación con los hechos asentados en al acta de inspección o ejercer dicha prerrogativa dentro de los 5 días hábiles posteriores al cierre de la visita, por escrito presentado ante este órgano desconcentrado, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines #4209, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México**, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 98 fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

TERCERO. Mediante escrito presentado el **17 de marzo de 2020** en Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el **C. Juan Diego Vela Pech**, quien se ostentó como representante legal de la persona moral denominada **SERVICIO SANTA LUCIA, S. A.**, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y realizó diversas manifestaciones relacionadas con los hallazgos detectados en la visita practicada por esta autoridad en fecha 12 de marzo de 2020, además de solicitar prórroga para cumplir con los hallazgos, anexando para acreditar su dicho, medios probatorios, consistentes en:

- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple de la identificación oficial del C. Juan Diego Vela Pech





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

CUARTO. Que mediante **ACUERDOS** por los que se hacen del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 24 de marzo, 17 y 30 de abril y 29 de mayo de 2020; por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17, 20 al 24 y 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, así como durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos; lo expuesto de conformidad con lo establecido en los numerales PRIMERO y SEGUNDO del multicitado Acuerdo.

QUINTO. Que mediante **ACUERDO** por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de mayo de 2020; en su artículo PRIMERO, se indicó que se habilita la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, de las 10:00 a las 15:00 y 16:00 a las 18:00 horas, los días 7, 14, 21, y 28 de mayo del año 2020; posteriormente mediante **ACUERDO** por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de junio de 2020; en su artículo PRIMERO, se indicó que se habilita la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Sector Hidrocarburos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, de las 10:00 a las 15:00 y 16:00 a las 18:00 horas, los días jueves a partir del 04 de junio del año en curso y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Lo anterior, a efecto de que la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de este órgano desconcentrado, diera continuidad a las diligencias relativas a los procedimientos administrativos en los que se haya impuesto y ejecutado alguna de las Medidas de Seguridad y Urgente Aplicación contempladas entre otras, en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en términos del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; destacándose que para efecto de las comparecencias de los procedimientos indicados, así como para dar atención a cualquier duda relacionada con los mismos, se habilitaron los siguientes correos electrónicos: reportes@asea.gob.mx, contacto@asea.gob.mx y el número telefónico 55-91-26-01-11.

SEXTO. Que, mediante oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/2153/2020 de 13 de julio de 2020, se otorgó una prórroga de quince días hábiles, a efecto de que la Visitada presentara evidencia en la que se aprecie de manera clara y precisa que se han subsanado las medidas correctivas, medidas de urgente aplicación y de seguridad que se impusieron en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CAMP/AC-0892/2020, acuerdo que le fue enviado al correo electrónico.

SÉPTIMO. Que con fecha 24 de agosto de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, donde se establece en el Artículo Primero que a partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos en virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso; asimismo, en el punto VII, se señalaron de las 10:00 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves, para dar la atención correspondiente en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

De igual forma, en los artículos PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS se indicó que dicho Acuerdo entraría en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 30 de septiembre del año en curso, de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

conformidad con el Artículo Primero del "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19" emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado el 31 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el cual considera observar un nuevo esquema de operación en la Administración Pública Federal; así como se dejaron sin efectos los Acuerdos publicados por esta Dependencia del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, en el Diario Oficial de la Federación, los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

Finalmente, mediante el ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de octubre de 2020, en su artículo Único se estableció que se modifica el Artículo Transitorio Primero del citado Acuerdo, destacándose que permanecería hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

OCTAVO. Que mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2020 el C. Juan Diego Vela Pech, en su calidad de apoderado legal de la empresa vitada señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y realizó diversas manifestaciones relacionadas con los hallazgos detectados en la visita practicada por esta autoridad en fecha 12 de marzo de 2020, además de solicitar prórroga para cumplir con los hallazgos, anexando para acreditar su dicho, medios probatorios, consistentes en:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple de la identificación oficial del C. Juan Diego Vela Pech
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple de la escritura pública número 35 del libro XI, pasada ante la fe del Notario Público Lic. Manuel Jesus Cual notario público número seis en la Ciudad de Campeche

Se anexa una memoria USB, misma que contiene en formato PFD los documentos y las fotografías en formato JPEG que se desglosa en las siguientes carpetas:

- **Anexo 1:**
 - **Documental privada:** Bitácora de Accidentes.
 - **Documental privada:** Bitácora de Mantenimiento.
 - **Documental privada:** Lista de verificación del funcionamiento seguro de equipos relacionados con la operación (tanques) enero - marzo.
 - **Documental privada:** Lista de verificación del Funcionamiento seguro de quipos relacionados con la operación (tanques) enero.
 - **Documental privada:** Lista de verificación del Funcionamiento seguro de quipos relacionados con la operación (tanques) febrero - mayo
 - **Documental privada:** Bitácora Funcionamiento Seguro Extintores Enero Mayo
 - **Documental privada:** Bitácora Limpieza Programada.
 - Lista de verificación del funcionamiento seguro de equipos relacionados con la operación.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- **Documental privada:** Solicitud de servicios de inspección No. DV-OP-20-01-77-01 a la unidad de verificación JOSMAR EVALUACIONES de fecha 2020-07-22.
- **Documental privada:** Dictamen técnico No. DV-OP-20-01-77-01, emitido por Evaluaciones Josmar, SAPI de C.V con fecha de emisión del 23 de julio de 2020.
- **Documental privada:** evaluación de la conformidad de la NOM-005-ASEA-2016, en la cual se LEVANTA acta de inspección para la etapa de operación y mantenimiento de fecha 22 de julio de 2020, emitida por Evaluaciones Josmar, SAPI de C.V
- **Anexo 2:**
 - **Documental privada:** Calendario Anual de Mantenimiento E00366 SERVICIO SANTA LUCIA SA,
 - **Documental privada:** Solicitud de servicios de inspección No. DV-OP-20-01-77-01 a la unidad de verificación JOSMAR EVALUACIONES de fecha 2020-07-22.
 - **Documental privada:** Dictamen técnico No. DV-OP-20-01-77-01, emitido por Evaluaciones Josmar, SAPI de C.V con fecha de emisión del 23 de julio de 2020.
 - **Documental privada:** evaluación de la conformidad de la NOM-005-ASEA-2016, en la cual se LEVANTA acta de inspección para la etapa de operación y mantenimiento de fecha 22 de julio de 2020, emitida por Evaluaciones Josmar, SAPI de C.V
 - **Documental privada:** E00366 - SERVICIO SANTA LUCIA - Procedimiento Ante Contingencias, E00366 - SERVICIO SANTA LUCIA.
 - **Documental privada:** Procedimiento de Bloqueo y Candadeo, E00366 - SERVICIO SANTA LUCIA.
- **Anexo 3:**
 - **Documental privada:** Dictamen Y Mantenimiento Eléctrico, de fecha 01/10/2020 con número DVNP12-2020-UVSEIS 347-A/000107 emitido por el Ing. Vicente Velázquez Valassi
 - **Documental privada:** Escrito libre de se envía la programación de actividades a realizar en el tema eléctrico en la gasolinera, de fecha 19 de junio de 2020.
 - **Documental privada:** Escrito libre de se envía la programación de actividades a realizar en el tema eléctrico en la gasolinera para plasmarlas en el plano digitalizado actual, de fecha 19 de junio de 2020
 - **Documental privada:** Orden De Trabajo Para Dictamen Uvie, Oficio Eléctrico.
 - **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LAS CIENCIAS:** anexo fotográfico de 09 con nombre fotografías de reparaciones eléctricas y 2 de tapas y contratapas.
- **Anexo 4**
 - **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LAS CIENCIAS:** Ticket de reporte de inventario con fecha 29 de octubre de 2020 a las 7: 35 am por los 3 tanques
 - **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LAS CIENCIAS:** Ticket de reporte de inventario con fecha 26 de noviembre a las 08:49 am por los 3 tanque.
- **Anexo 5**
 - **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LAS CIENCIAS:** anexo fotográfico del cuarto de residuos peligrosos.
- **Anexo 6**
 - **Documental privada:** Informe de ensayos de las Pruebas de Hermeticidad, Servicio Santa Lucia, S.A. E.S.N. 0366 de fecha 02 de marzo de 2020.
- **Anexo 7**
 - **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LAS CIENCIAS:** informe fotográfico a de los trabajos en fisuras y baches del piso.
- **Anexo 8**
 - **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LAS CIENCIAS:** informe fotográfico de los trabajos y/o adecuaciones y material utilizado, para garantizar que los contenedores no comprometen su hermeticidad en la estación de servicio.
- **Anexo 9**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LAS CIENCIAS:** informe fotográfico de los trabajos y/o adecuaciones y material utilizado, para garantizar que los contenedores de dispensarios no comprometen su hermeticidad en la estación de servicio.
- **Anexo 10**
 - **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LAS CIENCIAS:** informe fotográfico de los trabajos y/o adecuaciones y material utilizado, para garantizar que comprueban la colocación del elemento protector faltante del área de despacho en el dispensario 3 (posiciones de carga 5 y 6) en la estación de servicio.
- **Anexo 11**
 - **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LAS CIENCIAS:** informe fotográfico de los trabajos y/o adecuaciones y material utilizado, para garantizar que los registros de boquilla de llenado se encuentran fijos a los contenedores magna y premium en la estación de servicio.

NOVENO. Mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3689/2020**, de fecha 14 de diciembre de 2020, esta Dirección General dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo al VISITADO, mismo que se notificó de manera personal el día 17 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal y como consta en la cedula de notificación que integran el expediente administrativo.

Así mismo en el oficio mencionado en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al emplazado un plazo de **15 días hábiles** contados a partir de que surtió efectos la notificación del mismo para que compareciera al procedimiento instaurado en su contra, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

DÉCIMO. Que mediante ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020; por motivo del descanso obligatorio que provee la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se consideraron inhábiles los días del 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 31 de diciembre de 2020 y 01, 04 y 05 de enero de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fechas 31 de diciembre del 2020; por causas de fuerza mayor, y con motivo del Trigésimo Sexto Aviso por el que el Gobierno de la Ciudad de México declara en color **ROJO** el semáforo epidemiológico y establece que a partir del 19 de diciembre de 2020 y hasta el 10 de enero de 2021, se suspenden temporalmente todas las actividades económicas no esenciales en la Ciudad de México y se mantienen únicamente las esenciales, con el propósito de disminuir la curva de contagios y hospitalizaciones por Coronavirus (COVID-19); por lo que, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

desconcentrados, se considerarán inhábiles los días 06, 07 y 08 de enero de 2021, sin implicar suspensión de labores.

DÉCIMO SEGUNDO. Que mediante ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, señala que por casusa de fuerza mayor, y con motivo del Trigésimo Octavo Aviso por el que el Gobierno de la Ciudad de México declara en color ROJO el semáforo epidemiológico y establece que continúa la suspensión temporal de todas las actividades económicas no esenciales en la Ciudad de México y se mantienen únicamente las esenciales, es necesario que en esta Dependencia del Ejecutivo Federal, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja, sin implicar suspensión de labores.

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se considerarán como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo.

DECIMO TERCERO. Que a partir del día 15 de febrero del año 2021, se reanuda el computo de los plazos y términos legales.

Lo anterior, conforme al Artículo Octavo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado la tarde del lunes 25 de enero en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece; "...Una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados...".

Ahora bien, el Gobierno de la Ciudad de México mediante su Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 12 de febrero del 2021, dio a conocer el CUADRAGÉSIMO QUINTO AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD QUE DEBERÁN OBSERVARSE DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19, por lo que en su considerando PRIMERO, determina que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

DÉCIMO CUARTO. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, advierte que, dentro del tiempo procesal oportuno señalado en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el VISITADO no exhibió prueba o manifestación alguna en el que hiciera uso de su derecho.

DÉCIMO QUINTO. Mediante acuerdo oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0338/2021 de fecha 08 de marzo de 2021 esta Dirección General ordenó llevar a cabo una verificación en la que se comisionó a Inspectores Federales para que practicaran una visita a fin de corroborar que el riesgo crítico que motivo la imposición de la medida de seguridad antes detallada fue contenido, y se les facultó para proceder al levantamiento de la medida de seguridad, además de verificar el cumplimiento de las demás medidas correctivas y de urgente aplicación acuerdo que fue notificado el 17 de marzo de 2020, de manera personal.

DÉCIMO SEXTO. Mediante orden ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CAMP/OI-0363/2021 de 12 de marzo de 2020, se designó a inspectores federales cumplir con el siguiente objeto: "verificar y/o comprobar, que se han subsanado los hallazgos que dieron lugar a la imposición de las medidas de seguridad, correctivas y de urgente aplicación, mediante acta circunstanciada No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CAMP/AC-0892/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, realizada a empresa denominada SERVICIO SANTA LUCIA, S. A., ubicada en Álvaro Obregón o Antigua Carretera Mérida S/N, Colonia Santa Lucia, Municipio de Campeche, C.P. 24020, Estado de Campeche.

Derivado de lo anterior, mediante acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CAMP/AC-0363/2021 de fecha 17 de marzo de 2021 levantada en presencia del C. Juan Diego Vela Pech, quien manifestó tener el carácter de "apoderado legal" de la empresa visitada.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que no habiendo cuestiones pendientes por desahogar esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial procede a dictar la resolución de procedentito administrativo ello conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para **iniciar, proseguir y resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo Décimo Noveno transitorio del **DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1, 2 fracción II, 3, 38, fracciones V y IX, 40, 52, 53, 54, 57, 73, 88, 89, 91, 92, 107, 112, 112-A, 114, 115 y 116 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorio de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 32, 35, 36, 50, 51, 72, 74, 75, 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 87, 93 y 197 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; 1, 2, 3, fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVI, XVIII y XX y 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo**; 1, 50, 99, 100 y 101 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; Artículo Transitorio Décimo Quinto de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**; en relación con Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

II. De conformidad con el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.





III. Derivado de la lectura del acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CAMP/AC-0892/2020, se desprende que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el 12 de marzo de 2020, en las instalaciones del emplazado, se detectaron diversos hechos que dieron lugar a diferentes medidas de seguridad, urgente aplicación y correctivas mismas que se detallan a continuación:

➤ **Medidas de Seguridad**

La imposición de las **Medidas de Seguridad** impuestas con las facultades otorgadas por el artículo 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, obedeció al hecho de que el hallazgo detectado implicó un riesgo crítico para las personas dentro y fuera de las instalaciones, para los procesos de las instalaciones e inherentemente al medio ambiente, la cual consistió en lo siguiente y de la cual se solicitó corregir

No.	Descripción	¿Qué se solicitó?	Plazo para corregir
1.	Durante la revisión del contenedor de boquilla de llenado del tanque de almacenamiento de producto Diesel, se observó que este se encuentra roto en la parte superior, lo anterior se traduce en un riesgo operativo y ambiental, ya que al momento que se realice la carga de Diesel al tanque de almacenamiento 3, por medio de la boquilla de llenado que tiene su contenedor roto, existe la posibilidad de que Diesel se infiltre al interior del suelo o subsuelo de la estación.	Deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, un informe detallado con evidencia fotográfica de las acciones, trabajos y/o adecuaciones realizadas, para cambiar e instalar un nuevo contenedor de boquilla de llenado del tanque de almacenamiento 3 de producto Magna. Asimismo se hace de su conocimiento que podrá acreditar el cumplimiento de dichas observaciones con el aval emitido por una Unidad de Verificación acreditada ante Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobada por la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en la NOM-005-ASEA-2016, dicho aval contemplará evidencia fotográfica y/o documental, cuando sea el caso, de las adecuaciones y/o trabajos realizados para subsanar las Medidas de seguridad, mismas evidencias deben permitir identificar los elementos observados antes y después de haberlos subsanados.	5 días hábiles
2	Durante la revisión física del contenedor del dispensario No.3 con posición de carga 5 y 6, se observó que este, presenta dos orificios en la parte inferior de sus paredes, por lo cual este ya no es hermético, lo anterior se traduce en un	Deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, un informe detallado con evidencia fotográfica de las acciones, trabajos y/o adecuaciones realizadas, para instalar un nuevo contenedor o reparar el contenedor de tal forma que garanticen que este sea	5 días hábiles





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

riesgo operativo y ambiental, ya que, en caso de una fuga o derrame de combustible al interior del contenedor, el combustible se infiltrará al suelo o subsuelo de la estación de servicio	hermético. Asimismo se hace de su conocimiento que podrá acreditar el cumplimiento de dichas observaciones con el aval emitido por una Unidad de Verificación acreditada ante Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobada por la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en la NOM-005-ASEA-2016, dicho aval contemplará evidencia fotográfica y/o documental, cuando sea el caso, de las adecuaciones y/o trabajos realizados para subsanar las Medidas de seguridad, mismas evidencias deben permitir identificar los elementos observados antes y después de haberlos subsanados.	
--	---	--

Colocando los sellos de clausura de la siguiente forma:

No. de Folio	Ubicación
0455	Colocado sobre la tapa de plástico del contenedor de la bomba sumergible del tanque de almacenamiento 3 y se cerró la válvula de paso de producto
0454	Colocado a un costado del dispensario.

Hecho que se asentó en el acta circunstanciada y que constituyen actos aparentemente contrarios a lo estipulado por la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, misma que se encontraba vigente al momento que se practicó la visita de inspección

➤ Medidas de Urgente Aplicación

Que se impusieron Medidas de Urgente Aplicación durante la diligencia de inspección que a continuación se describen y para que el visitado corrigiera los hallazgos detectados de la siguiente forma

No.	Descripción	¿Qué se solicitó?	Plazo para subsanar
1	Se le solicitó a la persona que recibe la visita que exhiba Dictamen técnico de operación y mantenimiento de la NOM-005-ASEA-2016, a la cual el visitado no exhibió.	Deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, documento idóneo que acredite que cuenta con Dictamen técnico vigente de operación y mantenimiento.	5 días hábiles





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2	Al momento de la presente diligencia se solicitó al visitado que exhiba pruebas de hermeticidad de los 3 tanques de almacenamiento y tuberías de la estación, a lo que exhibió informe de pruebas de hermeticidad, sin embargo, se aprecia que ya no son vigentes	Deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, informe de resultados de las pruebas de hermeticidad vigentes realizadas por un laboratorio acreditado donde se garantice, la hermeticidad de los tanques y/o líneas de producto.	5 días hábiles
3	Durante la revisión física y ocular de las instalaciones se observó que el piso de las siguientes zonas de carga y circulación de los elementos que se enlistan a continuación presenta fisuras y baches: • Fisura del piso en la zona de carga, en la posición de carga número 2 del Dispensario No.1. • Fisura del piso en la zona de carga, en la posición de carga número 3 del Dispensario No.2. • Fisura del piso en la zona de carga, en la posición de carga número 9 del Dispensario No.5. • Baches sobre la entrada de acceso (a lado de la avenida Álvaro Abrego), cerca del dispensario No.3 y sobre los accesos de salida sobre la calle San Luis, a lado del dispensario No.1 y 2.	Deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos y/o adecuaciones y material utilizado, para garantizar que no hay fisuras y baches.	5 días hábiles
4	Se observó sellos mecánicos desacoplados en los siguientes contenedores de bomba sumergibles y contenedores de dispensarios: • Sello mecánico roto en la línea de producto Magna del tanque de almacenamiento del mismo producto. • Sello mecánico desacoplado en la línea de producto Diesel del tanque de almacenamiento del mismo producto. • Sello mecánico desacoplado de línea de producto Magna, en Dispensario No.1.	Deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos y/o adecuaciones necesarias realizadas a efecto de comprobar que los contenedores citados anteriormente ya no comprometen su hermeticidad.	5 días hábiles
5	Se observaron elementos que comprometen la hermeticidad de contenedores de dispensarios, los cuales se enlistan a continuación: • Tubería de Conexión a tierra física, sin sello mecánico que pasa por el contenedor del dispensario No. 3. • Tubería en desuso sin taponar en el cuello del contenedor del dispensario No. 4	Deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos y/o adecuaciones necesarias realizadas a efecto de comprobar que los contenedores citados anteriormente ya no comprometen su hermeticidad.	5 días hábiles
6	Durante la revisión física y ocular del área de despacho en el dispensario 3 (posiciones de carga 5 y 6), se observó que le falta un elemento protector, dicha situación no garantiza la seguridad del dispensario, ya que, en caso	Deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, un informe detallado con evidencia fotográfica de las acciones,	5 días hábiles





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

	de impacto de algún vehículo a el módulo de despacho, este se encuentra desprotegido	trabajos y/o adecuaciones realizadas para colocar el elemento protector faltante, con la finalidad de garantizar la seguridad del dispensario, ante un impacto vehicular.	
7	Durante la revisión de los contenedores de los registros de boquilla de llenado de los tanques de almacenamiento No. 1 de producto Magna y No. 2 de producto Premium, se observó que estos se encuentran flojos, (se aclara que estos no están rotos), lo anterior se traduce en un posible riesgo operativo, ya que al no estar bien fijados los contenedores con las paredes de su registro, se compromete su adecuado funcionamiento	Deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, un informe detallado con evidencia fotográfica de las acciones, trabajos y/o adecuaciones realizadas, para fijar a su respectivo registro a los dos contenedores anteriormente citados.	5 días hábiles

En virtud de lo anterior, se manifiesta que la imposición de medidas de urgente aplicación determinadas por el personal actuante, con las facultades otorgadas por el artículo 5 del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, obedecen al hecho de que los hallazgos detectados, debieron ser atendidos de forma inmediata.

➤ Medidas Correctivas

De igual forma, se impusieron **Medidas correctivas** durante la diligencia de inspección con la finalidad de que el visitado, corrigiera los hallazgos detectados presentado lo siguiente:

No.	Descripción	¿Qué se solicitó?	Días para subsanar
1	Durante la visita de inspección, el regulado no exhibió Bitácora de Operación y Mantenimiento	Deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, documento idóneo con lo cual acredite contar con la bitácora con los registros de las actividades de operación y mantenimiento realizadas durante el mes de enero a marzo de 2020.	5 días hábiles
2	Durante la visita de inspección, el regulado no exhibió Programa anual de Operación y Mantenimiento 2020	Deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, documento idóneo con lo cual acredite contar con un programa de operación y mantenimiento del año en curso.	5 días hábiles
3	Al momento de la presente diligencia el regulado no mostro evidencia que se realice el mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses,	Deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, un informe con evidencia fotográfica de las acciones, trabajos y/o adecuaciones realizadas, para garantizar que el mantenimiento de las instalaciones eléctricas se realiza por lo menos cada seis meses	5 días hábiles





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

No.	Descripción	¿Qué se solicitó?	Días para subsanar
4	Al momento de la presente diligencia, se le solicitó a la persona que recibe la misma, exhiba ticket de control de inventario de los tanques de almacenamiento, y se observó que el Tanque de almacenamiento de producto Magna, contiene 86 L de agua en su interior.	Deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, documento idóneo (ticket de inventario) que acredite que el tanque de almacenamiento citado anteriormente no contiene agua en su interior.	5 días hábiles
5	Se observó que la estación de servicio no cuenta con almacén de residuos peligrosos, por lo que se le informó al visitado que deberá enviar evidencia fotográfica, en la cual se puede constatar que la estación tiene un cuarto o almacén con residuos peligrosos, la cual debe contener tambores para dichos residuos bien identificados, donde se pueda apreciar que tipo de residuo almacenan, el grado de peligrosidad de estos y los tambores debe estar tapados.	Deberá enviar evidencia fotográfica, en la cual se puede constatar que la estación tiene un cuarto o almacén con residuos peligrosos, la cual debe contener tambores para dichos residuos bien identificados, donde se pueda apreciar que tipo de residuo almacenan, el grado de peligrosidad de estos y los tambores debe estar tapados.	5 días hábiles

En virtud de lo anterior, se manifiesta que la imposición de medidas correctivas determinadas por el personal actuante, con las facultades otorgadas por el artículo 5 del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, obedecen al hecho de el cumplimiento del visitado a la norma.

De los hallazgos mencionados, toda vez que, son contrarios a lo señalado por la norma revisada, poniendo en riesgo la seguridad de operativa, seguridad industrial y al medio ambiente, se terminaron medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad, estas últimas impuestas por que representaba un riesgo crítico, derivando con ello, en la clausura de parcial colocando los sellos de clausura, esto de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, materializándose dicha Medida de Seguridad, con la colocación de los sellos de clausura con folios 0455 y 0454.

Que en cuanto hace a las medidas correctivas y de urgente aplicación, en cuestión que no representaba un riesgo crítico, se dio la oportunidad de subsanar los hallazgos en un término de 5 días hábiles.

IV.- Que del análisis efectuado a los hechos y/u omisiones detectadas en la diligencia de inspección, documentales aportadas por la interesada y las constancias que obran en el expediente que se actúa, esta autoridad procede a valorarlas en términos de los dispuesto en los numerales 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos:

Del acta circunstanciada No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CAMP/AC-0892/2020**, se desprendieron diversos hechos y/u omisiones en las instalaciones de la VISITADA, que fueron asentados por el personal comisionado, relativos al presunto incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016 los cuales fueron detallaron en el Considerando que antecede.

Ahora bien, mediante escrito presentado el 17 de marzo y 10 de diciembre de 2020 en la Unidad administrativa adscrita a esta Agencia, el C. Juan Diego Vela Pech, en su carácter de representante legal de la Visitada realizó manifestaciones y presentó probanzas tendientes a demostrar que los hallazgos detectados en la visita de 12 de marzo de 2020 fueron solventados precisando lo siguiente:

Escrito 1 "... En virtud de lo anterior y debido a que los trabajos y medidas a realizar requieren de un tiempo mayor para poder ejecutarse y terminarse debidamente; con fundamento en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se consagra el Derecho de Petición, es que PIDO se me conceda un término mayor para la realización de dichos Trabajos. ..." (sic)

Escrito 2 "...Se me tenga dando cumplimiento a las observaciones de no conformidad, las medidas correctivas y de urgente aplicación, que señala esta AGENCIA en el Acta Circunstanciada de Inspección No ASEA/USIVI/DGSIVI/ESPL/CAMP/AC-0392/2020..."

Al respecto esta autoridad procede al análisis de las irregularidades detectadas en la visita y las manifestaciones vertidas por la interesada en su ocuro de comparecencia, en el siguiente orden:

PRIMERO. - OBSERVACIONES QUE NO DIERON ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD.

1.- Incumplimiento

Durante la visita de inspección, el regulado no exhibió Bitácora de Operación y Mantenimiento, hecho relacionado establecido en los numerales 7.1, 8.3, 8.3a, 8.3b y 8.3 c de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, por lo que presentar ingresar en oficialía de partes de la ASEA, idóneo con lo cual acredite contar con la bitácora con los registros actividades de operación y mantenimiento realizadas durante el mes de enero a marzo de 2020.

Pruebas presentadas mediante escrito de 10 de diciembre de 2020.

Exhibió documentos versión PDF, donde se observa el llenado de bitácoras, para el mantenimiento a instalaciones; documentales con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188, 207, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo cual se puede observar que había indicios de que se ha realizado mantenimiento de las instalaciones, para control y verificación de las actividades de mantenimiento la Estación de Servicio, sin embargo resultan insuficientes para subsanar el incumplimiento, ya que las pruebas no se presentaron en original.

Verificación en campo de fecha 17 de marzo de 2021

El visitado exhibe Bitácora de operación y mantenimiento para los meses de Enero 2020 con folio 01, Febrero 2020 con folio 02 y Marzo 2020 con folio 03.

Todas ellas con Calendario del mes, Horario semanal de actividades, hora de inicio y final de la actividad, encargado de la actividad y las firmas del encargado de la Estación.

Dicha bitácora se anexa a esta acta.

Cumplimiento

En ese sentido con la inspección es que se tuvo prueba plena de que la instalación cuenta con bitácora de operación y mantenimiento y que la mismas contiene los datos necesarios para constatar los trabajos de mantenimiento de la estación de servicio y que **SE SUBSANÓ** el incumplimiento más **NO se DESVIRTUÓ**, la observación que dieron lugar a la imposición de la medida aplicada.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2.- Incumplimiento

Durante la visita de inspección, el regulado no exhibió Programa anual de Operación y Mantenimiento 2020, hecho relacionado con el numeral 8 de la NOM-005-ASEA-2016, para lo cual deberá exhibir en la Agencia documento idóneo con lo cual acredite contar con un programa de operación y mantenimiento del año en curso.

Pruebas presentadas mediante escrito de 10 de diciembre de 2020

Exhibió documentos versión PDF, donde se observa en un qué anexa un calendario anual de mantenimiento para el 2020, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188, 207, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo cual se puede observar que **había indicios** de que se ha realizado un programa anual de mantenimiento, para control y verificación de las actividades de mantenimiento la Estación de Servicio, sin embargo resultan insuficientes para subsanar el incumplimiento, ya que las pruebas no se presentaron en original.

Verificación en campo de fecha 17 de marzo de 2021

Al momento de la presente diligencia el regulado no exhibe Programa Anual de Operación y Mantenimiento.

Cumplimiento

Con relación a lo asentado por el personal comisionado, la visitada en sus ocursos de comparecencia y en la visita complementaria del 17 de marzo de 2021 de ninguna manera controvierte lo asentado por el personal comisionado en el acta primigenia de mérito, toda vez que no exhibió evidencia de contar con Programa Anual de Operación y Mantenimiento

Por lo cual **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** el incumplimiento a la NOM-005-ASEA-2016.

3.- Incumplimiento

Al momento de la presente diligencia el regulado no mostró evidencia que se realice el mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses, hecho relacionado con el numeral 8.16.1 de la NOM-005-ASEA-2016, para lo cual deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, un informe con evidencia fotográfica de las acciones, trabajos y/o adecuaciones realizadas, para garantizar que el mantenimiento de las instalaciones eléctricas se realiza por lo menos cada seis meses.

Pruebas presentadas mediante escrito de 10 de diciembre de 2020

Exhibió evaluación de la conformidad de la NOM-001-SEDE-2012 instalaciones eléctricas (utilización), en formato PDF por parte de la Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas con registro No. UVSEIE 347-A, con fecha posterior (1 de octubre de 2020) a la visita de inspección que nos ocupa, así como orden de trabajo referente al levantamiento y actualización de las instalaciones eléctricas además de un anexo fotográfico, documentales y fotografías con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188, 207, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo cual se puede observar que **había indicios** de que se ha llevado el mantenimiento a las instalaciones eléctricas sin embargo resultan insuficientes para subsanar el incumplimiento, ya que las pruebas no se presentaron en original.

Verificación en campo de fecha 17 de marzo de 2021

Al momento de la presente diligencia el regulado no mostro evidencia de realizar mantenimiento eléctrico por lo menos cada 6 meses.

Cumplimiento

Con relación a lo asentado por el personal comisionado, la visitada en sus ocursos de comparecencia y en la visita complementaria del 17 de marzo de 2021 de ninguna manera controvierte lo asentado por el personal comisionado en el acta primigenia de mérito, toda vez que no exhibió evidencia de contar con documentación que acredite que realiza mantenimiento eléctrico por lo menos cada 6 meses.

Por lo cual **no SUBSANA NI DESVIRTÚA** el incumplimiento a la NOM-005-ASEA-2016.





4.- Incumplimiento

Al momento de la presente diligencia, se le solicitó a la persona que recibe la misma, exhiba ticket de control de inventario de los tanques de almacenamiento, y se observó que el Tanque de almacenamiento de producto Magna, contiene 86 L de agua en su interior, hecho relacionado con lo indicado en el numeral 8.5.2 de la NOM-005-ASEA-2016, por lo que se deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, documento idóneo (ticket de inventario) que acredite que el tanque de almacenamiento citado anteriormente no contiene agua en su interior

Pruebas presentadas mediante escrito de 10 de diciembre de 2020

Exhibió ticket de la E.S. SANTA LUCIA, Estación 0366, de fecha 26 de noviembre de 2020 a las 8:49 am, donde se puede observar que el Tanque de almacenamiento de producto Magna, no presenta agua en su interior, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188, 207, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo cual se puede observar que **había indicios** de que subsanó el hallazgo, sin embargo resultan insuficientes ya que las pruebas no se presentaron en original.

Verificación en campo de fecha 17 de marzo de 2021

Al momento de la presente diligencia el regulado exhibe ticket donde se observa en el Tanque de Almacenamiento Producto Magna un Volumen de Agua de 56 litros

Cumplimiento

Con relación a lo asentado por el personal comisionado, la visitada en sus ocursos de comparecencia y en la visita complementaria de 17 de marzo de 2021 de ninguna manera controvierte lo asentado por el personal comisionado en el acta primigenia de mérito, toda vez que aún hay registro de agua con 56 L en su interior. Por lo cual no **SUBSANA NI DESVIRTÚA** el incumplimiento a la NOM-005-ASEA-2016.

5.- Incumplimiento

Se observó que la estación de servicio no cuenta con almacén de residuos peligrosos., hecho relacionado con lo indicado en el numeral 8.11.1 de la NOM-005-ASEA-2016, por lo que se deberán enviar evidencia fotográfica, en la cual se puede constatar que la estación tiene un cuarto o almacén con residuos peligrosos, la cual debe contener tambores para dichos residuos bien identificados, donde se pueda apreciar que tipo de residuo almacenan, el grado de peligrosidad de estos y los tambores debe estar tapados.

Pruebas presentadas mediante escrito de 10 de diciembre de 2020

Exhibió presenta anexo fotográfico, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188, 207, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, donde se puede observar el almacén de residuos peligrosos, el cual contiene dos tambores tapados, con la leyenda "Residuos Peligrosos", sin embargo, no se especifica el tipo de residuo almacenan, así como el grado de peligrosidad de estos, además resultan insuficientes para subsanar el incumplimiento, ya que las pruebas no se presentaron certificadas.

Verificación en campo de fecha 17 de marzo de 2021

Al momento de la presente diligencia se observa una construcción con la leyenda "Almacén de Residuos Peligrosos"; se encuentra alejada de la estación, del área administrativa, su acceso está limitado mediante puerta de malla la cual permite la ventilación natural. En el interior se encuentra 2 tambores de plástico con tapa y rotulados como "Residuos Peligrosos".

Cumplimiento

En ese sentido con la inspección es que se tuvo prueba plena de que la instalación cuenta con Almacén de Residuos Peligrosos y en el interior se encuentra 2 tambores de plástico con tapa y rotulados como "Residuos Peligrosos". Y se entiende que la estación cumplió con los trabajos necesarios, se establece que la visitada **SUBSANÓ** el incumplimiento más **NO** se **DESVIRTUÓ**, la observación que dieron lugar a la imposición de la medida aplicada.





6.- Incumplimiento

Se le solicitó a la persona que recibe la visita que exhiba Dictamen técnico de operación y mantenimiento de la NOM-005-ASEA-2016, a la cual el visitado no exhibió., hecho relacionado a lo indicado en el numeral 9.3. de la NOM-005-ASEA-2016; por lo que se deberán ingresar en oficialía de partes de la ASEA, documento idóneo que acredite que cuenta con Dictamen técnico vigente de operación y mantenimiento.

Pruebas presentadas mediante escrito de 10 de diciembre de 2020

Exhibió en formato PDF dictamen técnico de operación y mantenimiento, No. DV-OP-20-01-77-01, con fecha de emisión del 23 de julio de 2020, donde se destaca que la instalación que nos ocupa cumple con los capítulos 7 y 8 de la NOM-005-ASEA-2016. Es importante mencionar que su vigencia comprende hasta el 23 de julio de 2021. con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188, 207, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo cual se puede observar que **había indicios** de que actualmente cuenta con dictamen vigente, sin embargo, resulta insuficiente para subsanar el incumplimiento, ya que las pruebas no se presentaron en original.

Verificación en campo de fecha 17 de marzo de 2021

Al momento de la diligencia el visitado exhibe Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento de conformidad con la NOM-005-ASEA-2016, con número de Dictamen DV-OP-20-01-77-01 de fecha de emisión 23 de julio de 2020 emitido por Evaluaciones JOSMAR, S.A.P.I DE C.V. a favor de Servicio Santa Lucía S.A; mismo que se anexo al acta.

Cumplimiento

En ese sentido con la inspección es que se tuvo prueba plena de que la instalación cuenta Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento, por lo que se **SUBSANÓ** el incumplimiento más **NO se DESVIRTUÓ**, la observación que dio lugar a la imposición de la medida aplicada.

7.- Incumplimiento

Al momento de la presente diligencia se solicitó al visitado que exhiba pruebas de hermeticidad de los 3 tanques de almacenamiento y tuberías de la estación, a lo que exhibió informe de pruebas de hermeticidad, sin embargo, se aprecia que ya no son vigentes., hecho relacionado a lo indicado en el numeral 8.5.1 de la NOM-005-ASEA-2016; por lo que se deberán ingresar en oficialía de partes de la ASEA, informe de resultados de las pruebas de hermeticidad vigentes realizadas por un laboratorio acreditado donde se garantice, la hermeticidad de los tanques y/o líneas de producto

Pruebas presentadas mediante escrito de 10 de diciembre de 2020

Exhibió en formato PDF toda vez que anexa informe de los ensayos de hermeticidad de la E.S.N. 0366, a nombre de "Servicio Santa Lucia, S.A.", Informe 3402/03/20, con fecha del 2 de marzo de 2020, realizado por el laboratorio "Equipos Computarizados para Detección de Fugas, Ecodef, S.A. de C.V., con numero de acreditación MM-0106-015/12 con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188, 207, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo cual se puede observar que **hay indicios** de que actualmente cuenta con pruebas de hermeticidad de los tanques 1 y dos ya que en el dictamen se especifica que los resultados de los tanques No. 1 de Magna, No. 2 de Premium y No. 3 de Diesel, con sus correspondientes líneas de producto son herméticas, sin embargo resulta insuficiente para subsanar el incumplimiento, ya que las pruebas no se presentaron en original.

Verificación en campo de fecha 17 de marzo de 2021





Al momento de la presente diligencia el visitado exhibe Informe de los Ensayos de Hermeticidad efectuados el día 02 de marzo de 2020 por Equipos Computarizados para Detección de Fugas, Ecodef S.A. de C.V. a la Estación de Servicio "Servicio Santa Lucía, S.A." con número de informe No. 3402/03/20, en el que se lee su página 02 de 06:
"... Los resultados de las Pruebas indicaron que los Tanques No. 1 de Magna, No. 2 de Premium y No. 3 de Diesel, con sus correspondientes líneas de producto son herméticas (sic...)"

Cumplimiento

En ese sentido con la inspección es que se tuvo prueba plena de que la instalación cuenta con Informe de los Ensayos de Hermeticidad vigente emitido por Ecodef S.A. de C.V. a la Estación de Servicio "Servicio Santa Lucía, S.A.", por lo que se **SUBSANÓ** el incumplimiento más **NO** se **DESVIRTUÓ**, la observación que dio lugar a la imposición de la medida aplicada.

8.- Incumplimiento

Durante la revisión física y ocular de las instalaciones se observó que el piso de las siguientes zonas de carga y circulación de los elementos que se enlistan a continuación presenta fisuras y baches:

- Fisura del piso en la zona de carga, en la posición de carga número 2 del Dispensario No. 1.
- Fisura del piso en la zona de carga, en la posición de carga número 3 del Dispensario No. 2.
- Fisura del piso en la zona de carga, en la posición de carga número 9 del Dispensario No. 5.
- Baches sobre la entrada de acceso (a lado de la avenida Álvaro Obregón), cerca del dispensario No. 3 y sobre los accesos de salida sobre la calle San Luis, a lado del dispensario No. 1 y 2.

Hecho relacionado a lo indicado en el numeral 8.18 de la NOM-005-ASEA-2016; por lo que se deberán ingresar en oficialía de partes de la ASEA, ASEA, informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos y/o adecuaciones y material utilizado, para garantizar que no hay fisuras y baches

Pruebas presentadas mediante escrito de 10 de diciembre de 2020

Exhibió informe fotográfico del antes y después, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188, 207, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo cual se puede observar que **había indicios** de los trabajos en la zona de fisuras", sin embargo, resultan insuficientes para subsanar el incumplimiento.

Verificación en campo de fecha 17 de marzo de 2021

Al momento de la presente visita el Inspector Comisionado en compañía del visitado realiza un recorrido por las áreas descritas en la medida, cerciorándose de que el piso ha sido reparado en sus diferentes puntos.
No se observan fisuras ni baches en las áreas marcadas en la visita anterior.

Cumplimiento

En ese sentido con la inspección es que se tuvo prueba plena de que la instalación llevo a cabo los trabajos necesarios a fin de que se corrigiera las fisuras y baches en las zonas señaladas, por lo que se **SUBSANÓ** el incumplimiento más **NO** se **DESVIRTUÓ**, la observación que dio lugar a la imposición de la medida aplicada.

9.- Incumplimiento





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Se observaron sellos mecánicos desacoplados en los siguientes contenedores de bomba sumergibles y contenedores de dispensarios:

- Sello mecánico roto en la línea de producto Magna del tanque de almacenamiento del mismo producto.
- Sello mecánico desacoplado en la línea de producto Diesel del tanque de almacenamiento del mismo producto.
- Sello mecánico desacoplado de línea de producto Magna, en Dispensario No. 1.

Hecho relacionado a lo indicado en el numeral 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016; por lo que se deberán ingresar en oficialía de partes de la ASEA, informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos y/o adecuaciones necesarias realizadas a efecto de comprobar que los contenedores citados anteriormente ya no comprometen su hermeticidad.

Pruebas presentadas mediante escrito de 10 de diciembre de 2020

Exhibió informe fotográfico, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188, 207, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, de las mismas no se puede observar de forma clara que se hayan realizado las reparaciones precisadas.

Verificación en campo de fecha 17 de marzo de 2021

Al momento de la presente visita de verificación se observa lo siguiente:

- El sello mecánico de la línea de producto Magna del tanque de almacenamiento del mismo producto se observa en buenas condiciones.
- El sello mecánico de la línea de producto Diesel del tanque de almacenamiento del mismo producto se observa acoplado de manera correcta.
- El sello mecánico de la línea de Producto Magna del dispensario 1 se observa acoplado de manera correcta.

Cumplimiento

En ese sentido con la inspección es que se tuvo prueba plena de que la instalación llevo a cabo los trabajos necesarios a fin los sellos mecánicos estuvieran en buenas condiciones y acoplados, por lo que se **SUBSANÓ** el incumplimiento más **NO** se **DESVIRTUÓ**, la observación que dio lugar a la imposición de la medida aplicada.

10.- Incumplimiento

Se observaron elementos que comprometen la hermeticidad de contenedores de dispensarios, los cuales se enlistan a continuación:

- Tubería de Conexión a tierra física, sin sello mecánico que pasa por el contenedor del dispensario No. 3.
- Tubería en desuso sin taponar en el cuello del contenedor del dispensario No.4

Hecho relacionado a lo indicado en el numeral 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016; por lo que se deberán ingresar en oficialía de partes de la ASEA, informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos y/o adecuaciones necesarias realizadas a efecto de comprobar que los contenedores citados anteriormente ya no comprometen su hermeticidad.

Pruebas presentadas mediante escrito de 10 de diciembre de 2020

Exhibió informe fotográfico, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188, 207, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, de las mismas no se puede observar de forma clara que se hayan realizado las reparaciones precisadas.

Verificación en campo de fecha 17 de marzo de 2021

Al momento de la presente visita se observa lo siguiente:

- La tubería de conexión a tierra física que pasa por el contenedor del dispensario No. 3 cuenta con el sello mecánico correspondiente.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- No se observa tubería en desuso en el cuello del contenedor del dispensario No. 4; a decir de la persona con quien se atiende la presente diligencia se realizaron las adecuaciones necesarias para realizar el retiro de dicha tubería.

Cumplimiento

En ese sentido con la inspección es que se tuvo prueba plena de que la instalación llevo a cabo los trabajos necesarios a fin de que las tuberías se encontraran en óptimas condiciones, por lo que se **SUBSANÓ** el incumplimiento más **NO** se **DESVIRTUÓ**, la observación que dio lugar a la imposición de la medida aplicada.

11.- Incumplimiento

Durante la revisión física y ocular del área de despacho en el dispensario 3 (posiciones de carga 5 y 6), se observó que le falta un elemento protector, dicha situación no garantiza la seguridad del dispensario, ya que, en caso de impacto de algún vehículo a el módulo de despacho, este se encuentra desprotegido, hecho relacionado a lo indicado en el numeral 8.13.1 de la NOM-005-ASEA-2016; por lo que se deberán ingresar en oficialía de partes de la ASEA, un informe detallado con evidencia fotográfica de las acciones, trabajos y/o adecuaciones realizadas para colocar el elemento protector faltante, con la finalidad de garantizar la seguridad del dispensario, ante un impacto vehicular.

Pruebas presentadas mediante escrito de 10 de diciembre de 2020

Exhibió informe fotográfico, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188, 207, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, aun cuando se puede observar el elemento protector no existe certeza de la ubicación (dispensario 3, posiciones de carga 5 y 6).

Verificación en campo de fecha 17 de marzo de 2021

Al realizar el recorrido en compañía del visitado se observa que el dispensario No. 3 con posiciones de carga 5 y 6 cuenta con 2 elementos protectores, uno a cada lado del dispensario.

Cumplimiento

En ese sentido con la inspección es que se tuvo prueba plena de que la instalación llevo a cabo los trabajos necesarios a fin de que el dispensario 3 (posiciones de carga 5 y 6), tenga su elemento protector, por lo que se **SUBSANÓ** el incumplimiento más **NO** se **DESVIRTUÓ**, la observación que dio lugar a la imposición de la medida aplicada.

12.- Incumplimiento

Durante la revisión de los contenedores de los registros de boquilla de llenado de los tanques de almacenamiento No.1 de producto Magna y No. 2 de producto Premium, se observó que estos se encuentran flojos, (se aclara que estos no están rotos), hecho relacionado a lo indicado en el numeral 8.9.5 de la NOM-005-ASEA-2016; por lo que se deberán ingresar en oficialía de partes de la ASEA, un informe detallado con evidencia fotográfica de las acciones, trabajos y/o adecuaciones realizadas, para fijar a su respectivo registro a los dos contenedores anteriormente citados.

Pruebas presentadas mediante escrito de 10 de diciembre de 2020

Exhibió informe fotográfico, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188, 207, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo cual se puede observar que había indicios del antes y después, en lo que refiere a la a la reparación de los contenedores de boquillas de llenado flojos (los tanques de almacenamiento No.1 de producto Magna y No. 2 de producto Premium), sin embargo, resultan insuficientes para subsanar el incumplimiento.

Verificación en campo de fecha 17 de marzo de 2021

Al realizar la revisión física de los registros de boquilla de llenado de los tanques de Almacenamiento No. 1 de producto Magna y No. 2 de Producto Premium; estos se observan fijos en la posición correcta.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Cumplimiento

En ese sentido con la inspección es que se tuvo prueba plena de que la instalación llevo a cabo los trabajos necesarios a fin de que la boquilla de llenado de los tanques de almacenamiento No. 1 de producto Magna y No. 2 de Producto Premium se encuentran fijos, por lo que se **SUBSANÓ** el incumplimiento más **NO** se **DESVIRTUÓ**, la observación que dio lugar a la imposición de la medida aplicada.

Adicionalmente, la regulada con fecha 10 de diciembre de 2020 intentó acreditar que fueron corregidos los hechos observados durante la diligencia practicada el 12 de marzo de 2020, identificados en el presente considerando al señalar que exhibe en formato digital de la evaluación de la conformidad de la NOM-005-ASEA-2016, en la cual se **LEVANTA** acta de inspección para la etapa de operación y mantenimiento de fecha 22 de julio de 2020, (fecha posterior a la diligencia que nos ocupa), emitida por Evaluaciones Josmar, SAPI de C.V., con número de aprobación No. UN05-029/17, en la cual se describe que mediante la inspección ocular y documental realizada, se consultó lo siguiente

No.	Documento	Presenta. SI / NO	Código	Fecha	Tipo de anexo.
1	Bitácora	✓	NA	19/05/2020	Electrónico
2	Dictamen UVA	✓	0005532020	19/05/2020	Electrónico
3	Pruebas de hermeticidad	✓	3402/03/20	2/03/2020	Electrónico
4	Recolección de Residuos	✓	LES008109	29/12/2019	Electrónico
5	Programas	✓	NA	22/07/2020	Electrónico
6	Programas	✓	NA	22/07/2020	Electrónico

Además, se anexa dictamen técnico No. DV-OP-20-01-77-01, emitido por Evaluaciones Josmar, S.A.P.I. de C.V., con fecha de emisión del 23 de julio de 2020, donde se destaca que la instalación que nos ocupa cumple con los capítulos 7 y 8 de la NOM-005-ASEA-2016, el cuanta con valor probatorio de indicio en términos de los artículos 93 fracción VII, 188, 207, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En la cual en relación con las irregularidades que nos ocupas, se desprende que la Unidad de Verificación indica lo siguiente:

Acreditada con No ES-033 Acreditación y Aprobación No UN05-029/17

DICTAMEN TÉCNICO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

De conformidad al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana

NOM-005-ASEA-2016

Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diesel y gasóleos.

Número de Dictamen: DV-OP-20-01-77-01

Fecha de emisión: 23/07/2020

Con vigencia a: 23/07/2021

Emisión con base en los normativos establecidos en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización

Cumple

Con la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en los capítulos 7 y 8 concerniente a la etapa de OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diesel y gasóleos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2016.

Alcance del servicio: Conforme a lo indicado en la solicitud de servicios, nota de inspección y lista de inspección.

El presente Dictamen Técnico queda sin efecto, si después de emitido existen modificaciones a la instalación evaluada.

Las evidencias documentales y fotográficas que soportan la inspección de la Conformidad aplicables a esta instalación, se encuentran en el archivo de control de Evaluaciones JOSMAR, S.A.P.I. DE C.V.

Evaluaciones Josmar S.A.P.I. de C.V.

Inspector de la Unidad de Inspección

Nombre y firma del Gerente Técnico de la Unidad de Inspección





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

En ese sentido, si bien es cierto la Unidad de Verificación indica que la empresa cumple con los requisitos de operación y mantenimiento de la NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016 y toda vez que las Unidades de Verificación son personas físicas o morales, que realizan actos de verificación, esto es, que llevan a cabo actividades de evaluación de la conformidad a través de la constatación ocular o comprobación, mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos en un momento o tiempo determinado, las cuales al estar acreditadas por la "Entidad Mexicana de Acreditación" (EMA) y aprobadas por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA, se traduce que la información presentada por la Unidad mencionada contiene información confiable, por lo que con lo señalado por la misma es indicio de que se llevaron a cabo los trabajos necesarios para subsanar el hallazgo detectado, en ese sentido, esta autoridad tuvo indicios de que se la intención de subsanar las irregularidades asentadas en el acta

Que derivado de lo anterior y del análisis que realizó esta Dirección General a los medios probatorios ingresados, y que constituían un indicio del cumplimiento mediante oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0338/2021 de fecha 08 de marzo de 2021 se ordenó recabar la evidencia correspondiente, quedando debidamente circunstanciado en el acta de inspección, del cumplimiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación y en caso de no cumplirlas, se les facultó a reiterar las mismas.

Ahora bien, que en cumplimiento a dicho acuerdo mediante orden ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CAMP/OI-0363/2021 de 12 de marzo de 2020, se designó a inspectores federales cumplir con lo señalado en el considerando IX del acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0338/2021.

Derivado de lo anterior, mediante acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CAMP/AC-0363/2021 de fecha 17 de marzo de 2021 levantada en presencia del C. Juan Diego Vela Pech quien manifestó tener el carácter de "apoderado legal" se señalaron diversas observaciones teniendo algunas en las que se cumple con los hallazgos detectados en el acta primigenia y otros que no se subsanaron ni desvirtuaron.

En ese sentido con la inspección es que se tuvo prueba plena de que se llevaron a cabo de los trabajos necesarios para subsanar los hallazgos identificados con los numerales 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, señalados en el presente considerando, observaciones que dieron lugar a la imposición de medidas correctivas y de urgente aplicación.

Así mismo que de la inspección complementaria no se pudo constatar el cumplimiento a los numerales 2, 3 y 4 señalado en el presente considerando, por lo que no se tiene por subsanado ni desvirtuado el incumplimiento, y que siguen generando una situación de riesgo para las personas, las instalaciones y el propio proceso, a lo cual resulta necesario darles atención inmediata.

Lo anterior, toda vez que las actas circunstanciadas son documentos suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, los cuales fueron comisionados por autoridad competente, por lo que su contenido adquiere valor probatorio pleno, en términos en términos del artículo 202 del Código Federal de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio:

RTFF

Tercera Época Año V

Número 57

Septiembre 1992

Página 27

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

SEGUNDO. - OBSERVACIONES QUE DIERON ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

En el acta circunstanciada número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CAMP/AC-0892/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, se asentaron los siguientes hallazgos, los cuales dieron origen a la imposición de Medidas de Seguridad:

1.- Incumplimiento

Durante la revisión del contenedor de boquilla de llenado del tanque de almacenamiento de producto Diesel, se observó que este se encuentra roto en la parte superior, hecho relacionado a lo indicado en el numeral 8.9.5 de la NOM-005-ASEA-2016; por lo que se deberán ingresar en oficialía de partes de la ASEA, informe detallado con evidencia fotográfica de las acciones, trabajos y/o adecuaciones realizadas, para fijar a su respectivo registro a los dos contenedores anteriormente citados.

Pruebas presentadas mediante escrito de 10 de diciembre de 2020

Exhibió informe fotográfico, con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188, 207, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, toda vez que en el anexo 11, se describe trabajos y/o adecuaciones para garantizar que los registros de boquilla de llenado se encuentren fijos a los contenedores magna (Tanque de almacenamiento No. 1) y premium (Tanque de almacenamiento No.2); no así para el Tanque de Almacenamiento No. 3 objeto de esta medida de Seguridad.

Verificación en campo de fecha 17 de marzo de 2021

Al momento de la presente diligencia se observa que el contenedor de boquilla de llenado del tanque de almacenamiento de producto Diesel se encuentra en buen estado; sin fisuras ni daños que pudieran representar un riesgo.

El sello con folio 0455 no se encuentra; a decir del visitado este se desprendió debido a condiciones climáticas.

Se adjunta a la presente acta ticket de inventario para ser cotejado con el ticket de inventario al momento de imp medida.





Cumplimiento

En ese sentido, la inspección es que se tuvo prueba plena de que la instalación llevo a cabo los trabajos necesarios a fin de que la boquilla de llenado del tanque de almacenamiento de producto Diesel se encuentra en buen estado; sin fisuras ni daños, por lo que se SUBSANÓ el incumplimiento más NO se DESVIRTUÓ, la observación que dio lugar a la imposición de la medida aplicada.

2.- Incumplimiento

Durante la revisión física del contenedor del dispensario No. 3 con posición de carga 5 y 6, se observó que este, presenta dos orificios en la parte inferior de sus paredes, por lo cual este ya no es hermético, hecho relacionado a lo indicado en el numeral 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016; por lo que se deberán ingresar en oficialía de partes de la ASEA, informe detallado con evidencia fotográfica de las acciones, trabajos y/o adecuaciones realizadas, para fijar a su respectivo registro a los dos contenedores anteriormente citados.

Pruebas presentadas mediante escrito de 10 de diciembre de 2020

Exhibió informe fotográfico, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188, 207, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, si bien es cierto se hace referencia al dispensario No. 3, de la misma no se pueden observar elementos que den certeza de haber realizado los trabajos necesarios que garanticen la hermeticidad del contendor.

Verificación en campo de fecha 17 de marzo de 2021

Al momento de la presente diligencia se observa el contenedor del dispensario No. 3 con posición de carga 5 y 6 en buen estado; no se observan orificios ni daños que pudieran comprometer su hermeticidad.

Cumplimiento

En ese sentido, la inspección es que se tuvo prueba plena de que la instalación llevo a cabo los trabajos necesarios a fin de que el contenedor del dispensario No. 3 con posición de carga 5 y 6 se encuentre en buen estado ya que no se observaron orificios ni daños que pudieran comprometer su hermeticidad, por lo que se SUBSANÓ el incumplimiento más NO se DESVIRTUÓ, la observación que dio lugar a la imposición de la medida aplicada.

Adicionalmente, la regulada con fecha 10 de diciembre de 2020 intentó acreditar que fueron corregidos los hechos observados durante la diligencia practicada el 12 de marzo de 2020, identificados en el presente considerando al señalar que exhibe en formato digital del dictamen técnico No. DV-OP-20-01-77-01, emitido por Evaluaciones Josmar, S.A.P.I. de C.V., con fecha de emisión del 23 de julio de 2020, señalado anteriormente el cual únicamente constituyó un indicio de cumplimiento.

Que derivado de lo anterior y del análisis que realizó esta Dirección General a los medios probatorios ingresados, y que constituían un indicio del cumplimiento mediante oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0338/2021 de fecha 08 de marzo de 2021 se ordenó llevar a cabo una verificación en la que se comisionó a Inspectores Federales para que practicaran una visita a fin de corroborar que el riesgo crítico que motivo la imposición de la medida de seguridad antes detallada, fue contenido, y se les facultó para proceder al levantamiento de la medida de seguridad, y el retiro de los sellos de clausura impuestos acuerdo que fue notificado personalmente el 17 de marzo de 2021.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Ahora bien, que en cumplimiento a dicho acuerdo mediante orden **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CAMP/OI-0363/2021** de 12 de marzo de 2021, se designó a inspectores federales cumplir con lo señalado en el considerando IX del acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0338/2021**.

Así mismo se indicó que vez acreditado mediante inspección física debidamente circunstanciada, que se habían subsanado la observación señaladas resultaría procedente en el acto, el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y en su caso el retiro de los sellos con números de folio: 0455 y 0454 caso contrario, subsistirá.

Derivado de lo anterior, mediante acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CAMP/AC-0363/2021** de fecha 17 de marzo de 2021 fue procedente el levantamiento de la medida y el retiro de sellos. Cabe señalar que solo se encontró en el lugar el sello 454, ya que el 455 a dicho del regulado se desprendió por cuestiones climatológicas.

En ese sentido con la inspección es que se tuvo prueba plena de que se llevaron a cabo los trabajos necesarios a fin de contener el riesgo crítico de la instalación por lo que se subsanó el incumplimiento más **NO se DESVIRTUÓ**, la observación que dieron lugar a la imposición de las medidas de seguridad aplicadas.

Lo anterior, toda vez que las actas circunstanciadas son documentos suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, los cuales fueron comisionados por autoridad competente, por lo que su contenido adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio:

RTFF

Tercera Época Año V

Número 57

Septiembre 1992

Página 27

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

Por lo anterior, esta autoridad si bien es cierto, valora el hecho de que el visitado haya dado cumplimiento al hallazgo que dio origen a la imposición de la medida de seguridad mediante lo escrito antes mencionado, y confirmándose a través acta circunstanciada complementaria, también lo es que dicha situación es de gran significado, al tener como presupuesto un riesgo inminente que debe ser atendido,





situación que a pesar de que se subsanó, no se desvirtuó que al momento de la visita la emplazada incumplía con la norma.

Por lo tanto, respecto a los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CAMP/AC-0892/2020** de fecha 12 de marzo de 2020, no fueron controvertidos, máxime que dicha acta cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se determina un incumplimiento por parte de la visitada.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.
- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. -
Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús
Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Asimismo, el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Adicionalmente en consecuencia, se advierte que el VISITADO, no ejerció su garantía de audiencia consagrada en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con 14 y 16 Constitucionales.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tuvo por **PRECLUIDO** el derecho para realizar manifestaciones al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3689/2020**, de fecha 14 de diciembre de 2020 y, en su caso, para aportar las pruebas que estimara convenientes, lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Décima Época

Núm. de Registro: 2004055

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)

Página: 565

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos





Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez

Novena Época
Núm. de Registro: 187149
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 21/2002
Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

V. En consecuencia, y derivado de lo observado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CAMP/AC-0892/2020**, el 12 de marzo de 2020 esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3689/2020**, mismo que fue debidamente notificado el día 17 de diciembre de 2020; esto, derivado de las observaciones descritas en el acta circunstanciada señalada, así como de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, en el entendido de que el **RIESGO CRÍTICO** detectado al momento de dicha visita de inspección, trajo consigo la imposición de la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** de la estación de servicio con fin específico, propiedad del VISITADO ubicada en: Avenida Álvaro Obregón o Antigua Carretera Mérida S/N, Colonia Santa Lucia, Municipio de Campeche, C.P. 24020, Estado de Campeche materializándose con la colocación del sello de con números de folios: **0455 y 0454** evitando así una situación de riesgo mayor que pudiera repercutir en la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, al medio ambiente y/o para el propio proceso.

Cabe reiterar que la medida de seguridad obedeció al **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la diligencia, ello, relacionado con el artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

"... Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

[...]

X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución; ..."

Del artículo transcrito con anterioridad, se desprende que el **RIESGO CRÍTICO** implica un peligro inminente y requiere de un actuar inmediato para así obtener condiciones aceptables. Asimismo, el costo de su solución no tiene límite.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del VISITADO derivado del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, así como de varios hallazgos que requieren una atención inmediata ya que en caso de no subsanarlos podría significar un riesgo.

Como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, se determinó la imposición de diferentes medidas de seguridad, urgente aplicación y correctivas cuya función primordial es evitar una situación de riesgo mayor que pudiera repercutir en la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, así como para el propio proceso de la instalación.

Que derivado de otros hallazgos se detectaron riesgos al momento de dicha visita de inspección, trajo consigo la imposición de las medidas correctivas y de urgente aplicación, cuya función primordial es evitar





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

una situación de riesgo mayor que pudiera repercutir en la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, así como para el propio proceso de la instalación.

Amén de lo anterior, esta autoridad se permite señalar que todas las estaciones de servicio como en el caso que nos ocupa cuentan con diversas capas de seguridad, cada una de las cuales de forma sistemática vigilan la disciplina operativa e industrial de la instalación, en aras de garantizar así la integridad de las personas y la mecánica.

Ahora bien, derivado del hecho en el que se corrobora que de **no haberse efectuado la visita de inspección se presume que el visitado se encontraría en los mismos supuestos** que fueron observados en la diligencia, es decir seguiría incumpliendo con lo establecido en la Norma

Sin embargo, si bien es cierto **SUBSANÓ** las causales que dieron origen a la imposición de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD**, y algunas de las medidas de urgente aplicación y correctivas también lo es que en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección el **VISITADO** incumplía con la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** para la estación de servicio, las personas que laboran ahí y el medioambiente.

Ahora bien, es de tener en consideración que la instalación ha sido omisa en dar cumplimiento a las medidas correctivas que consistentes en:

- Durante la visita de inspección, el regulado no exhibió Programa anual de Operación y Mantenimiento 2020.
- Al momento de la presente diligencia el regulado no mostró evidencia que se realice el mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses.
- Al momento de la presente diligencia, se le solicitó a la persona que recibe la misma, exhiba ticket de control de inventario de los tanques de almacenamiento, y se observó que el Tanque de almacenamiento de producto Magna, contiene 86 L de agua en su interior.

Conforme a lo anterior, conviene hacer énfasis en que la misión y naturaleza de esta Agencia es garantizar la aplicación de las normas en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, en el presente asunto vigilar la correcta aplicación a lo que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".

Asimismo, esta autoridad debe garantizar que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho; en ese sentido, la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas".





Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene la obligación de cumplir no sólo con la normatividad nacional, sino también con las obligaciones internacionales que el Estado Mexicano adquirió.

En ese sentido, el interés de la sociedad en que la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas" se cumpla, constituye un interés prioritario pues con ello se garantiza la seguridad operativa, seguridad industrial y en ese sentido si el VISITADO, de las pruebas documentales y fotográficas ofrecidas y exhibidas a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia, **no logró acreditar que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en los numerales punto 7.1, 8, 8.3, 8.13.1, 8.16.1, 8.5.2, 8.11.1, 9.3, 8.5.1, 8.18, 8.17, 8.17.2, y 8.9.5 de la Norma Oficial Mexicana en cita, es claro que le corresponde a esta autoridad sancionar por el incumplimiento causado que podría llegar a poner en peligro la integridad de las personas, instalaciones y medio ambiente.**

VI. Derivado de lo anterior, se tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del visitado.

Lo anterior es así, en virtud de los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CAMP/AC-0892/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, la cual cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, como ya se estableció antes pues si bien en algunos de los hallazgos se logró comprobar que fueron subsanadas las medidas no se desvirtúa el incumplimiento, en la presente Resolución.

En razón de lo anterior:

ÚNICO. - Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52, en relación al precepto 3 fracción XI, ambos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales 7.1, 8.3, 8.16.1, 8.5.2, 8.11.1, 9.3, 8.5.1, 8.18, 8.17, 8.17.2, 8.13.1 y 8.9.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas" y que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

"Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas."

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de





producción u operación, así como aquellas relativas a la terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"

7.1. Disposiciones Operativas.

Para efectos de control y verificación de las actividades de operación, debe contar con uno o varios libros de bitácoras foliadas, se permite el uso de aplicaciones (software) de base(s) de datos electrónica(s), para el registro de las incidencias y actividades de operación, entre otros de: recepción y descarga de productos, limpiezas programadas o no programadas, desviaciones en el balance de producto, Incidentes e inspecciones de operación. La bitácora(s) debe cumplir con los incisos del numeral 8.3.

El encargado de la Estación de Servicio es responsable de la operación de despacho de los combustibles, a través de los despachadores.

El Regulado debe desarrollar su(s) procedimiento(s) de operación, y debe incluir al menos los siguientes:

- Procedimiento para la recepción de Auto-tanque y descarga de productos inflamables y combustibles a tanque de almacenamiento.
- Procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos.

8.3. Bitácora.

Para efectos de control y verificación de las actividades de mantenimiento la Estación de Servicio debe contar con uno o varios libros de bitácoras foliadas, para el registro de lo siguiente: mantenimiento preventivo y correctivo de edificaciones, elementos constructivos, equipos, sistemas e instalaciones de la Estación de Servicio, pruebas de hermeticidad, incidentes e inspecciones de mantenimiento, entre otros.

- La(s) bitácora(s) no debe(n) contener tachaduras y en caso de requerirse alguna corrección, ésta será a través de un nuevo registro, sin eliminar ni tachar el registro previo.
- La(s) bitácora(s) estará(n) disponible(s) en todo momento en la Estación de Servicio y en un lugar de fácil acceso tanto para el responsable de dicha estación como para los trabajadores autorizados.
- La(s) bitácora(s) debe(n) contener como mínimo, lo siguiente: nombre de la Estación de Servicio, domicilio, nombre del equipo y firmas de los trabajadores autorizados, firma autógrafa del o los trabajadores que realizaron el registro de actividades, así como la fecha y hora del registro.

Se permite el uso de aplicaciones (software) de base(s) de datos electrónica(s) para dar el seguimiento a las labores que deben ser registradas en la(s) bitácora(s), éstas deben permitir la rastreabilidad de las actividades y los registros requeridos de operación y/o mantenimiento, tales como actividades ejecutadas por personal competente o interacción con personal competente externo en la actividad, informes externos, evidencias objetivas (reportes de servicio, fotografías, manejo de residuos, manifiestos de disposición de residuos, entre otros). Se deben de incluir todos los registros de concepto requeridos a lo largo de esta Norma.

8.5.1. Pruebas de hermeticidad.

Para la realización de las pruebas de hermeticidad se utilizarán los sistemas fijos, los cuales consisten en equipos del sistema de control de inventarios y de detección electrónica de fugas o bien los sistemas móviles que aplican métodos de prueba volumétricos y no volumétricos.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

El responsable de la Estación de Servicio debe asegurarse de que los equipos del sistema de control de inventarios y detección electrónica de fugas operen en óptimas condiciones a los diferentes niveles de producto que tenga el tanque.

Los resultados que se obtengan de las pruebas de hermeticidad realizados con equipo fijo o móvil quedarán registrados en la bitácora y el original se guardará en el archivo de la Estación de Servicio, y se exhibirá a la Agencia cuando así se solicite.

Con los resultados de las pruebas de hermeticidad de tanques y accesorios se podrá identificar si se requiere realizar actividades de mantenimiento, en su caso, determinar las acciones para llevar a cabo la suspensión temporal del tanque, el retiro definitivo y sustitución por equipos nuevos.

En caso de ser detectada alguna fuga en tanques de almacenamiento al aplicar las pruebas de hermeticidad, se retirarán de inmediato de operación y se apegarán a lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de prevención y gestión integral de los residuos.

8.5.2. Drenado de agua.

Llevar a cabo las actividades necesarias para determinar la presencia de agua en el interior del tanque.

Para conocer la existencia de agua en el interior del tanque de almacenamiento será necesario revisar la lectura del indicador del nivel de agua en el sistema de control de inventarios.

En caso de identificar la presencia de agua, se procederá a realizar el drenado de la misma. Los líquidos extraídos deben ser almacenados en tambores herméticos de 200 litros, correctamente identificados como residuos contaminantes, para su posterior recolección y transporte a los lugares de disposición final aprobados por las autoridades correspondientes.

8.9.5. Limpieza de contenedores de derrames de boquillas de llenado.

Debe realizarse por lo menos cada mes verificando que esté limpio, que no esté dañado y sea hermético.

8.11.1. Registros y tubería.

Los sistemas de drenaje se deben mantener limpios y libres de cualquier obstrucción, y que permita el flujo hacia los sistemas de drenaje municipal o pozos de absorción. Para no impactar al sistema de drenaje municipal se debe verificar diariamente que la trampa de gasolinas y diésel se conserve libre de Hidrocarburos y se encuentre en condiciones de operación.

En los sistemas de drenaje aceitoso, éste se debe mantener libre de residuos peligrosos y éstos deben ser depositados en recipientes especiales, para su disposición final.

Los residuos extraídos de la trampa de gasolinas y diésel deben ser recolectados en un tambor cerrado, el cual tendrá un letrero señalando el producto que contiene en uno de sus costados y la leyenda o aviso que alerte de la peligrosidad del mismo.

8.13.1. Elementos Protectores de módulos de despacho o abastecimiento.

El mantenimiento consistirá en reparar o sustituir los elementos dañados o golpeados.

8.16.1. Canalizaciones eléctricas.

Para el mantenimiento de las instalaciones eléctricas se realizará el corte en el suministro de energía eléctrica del circuito donde se llevarán a cabo los trabajos para la protección del trabajador que realice los trabajos de mantenimiento.

El mantenimiento de las instalaciones eléctricas debe ser realizado por lo menos cada seis meses y se debe:

- Revisar que los accesorios eléctricos (interruptores, contactos, cajas de conexiones, sellos eléctricos, tableros, etc.) tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada.
- Revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde los tableros. Corregir en caso de falla.

8.17. Otros equipos, accesorios e instalaciones.

8.17.2. Contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios.





Se revisarán por lo menos cada 30 días para verificar que no estén dañados y sean herméticos.

8.18. Pavimentos.

Comprobar que no existan fracturas o fisuras en pisos de zonas de carga y descarga y en su caso, que exista el material sellador en las juntas de expansión.

Comprobar que no existan baches en zonas de circulación, los cuales deben ser reparados.

9.3. Dictamen técnico de operación y mantenimiento.

El Regulado debe contar con un Dictamen técnico de operación y mantenimiento, en el que se haya verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en la Norma relativos a la operación y el mantenimiento y debe exhibir a la Agencia dicho dictamen cuando ésta lo requiera.

La evaluación de cumplimiento de la operación y mantenimiento de la Estación de Servicio se debe llevar a cabo una vez al año (considerándose el periodo entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año) y/o conforme al Programa de Evaluación que emita la Agencia.

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el VISITADO tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte del acta circunstanciada de referencia, que, al momento de la diligencia en la instalación del emplazado:

- ❑ Respecto de la Bitácora de Operación y Mantenimiento el regulado no exhibió.
- ❑ Respecto del Programa anual de Operación y Mantenimiento 2020 el regulado no exhibió
- ❑ Respecto del mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses el regulado no mostró evidencia que se realice.
- ❑ Respecto del ticket de control de inventario de los tanques de almacenamiento, se observó que el Tanque de almacenamiento de producto Magna, contiene 86 L de agua en su interior
- ❑ Respecto del almacén de residuos peligrosos, se observó que la estación de servicio no cuenta con dicho almacén.
- ❑ Respecto del Dictamen técnico de operación y mantenimiento de la NOM-005-ASEA-2016, el visitado no exhibió.
- ❑ Respecto de las pruebas de hermeticidad de los 3 tanques de almacenamiento y tuberías de la estación, se exhibió informe de pruebas de hermeticidad, sin embargo, se aprecia que ya no son vigentes.
- ❑ Respecto del piso de las siguientes zonas de carga y circulación de los elementos que se enlistan a continuación presenta fisuras y baches:
 - Fisura del piso en la zona de carga, en la posición de carga número 2 del Dispensario No. 1.
 - Fisura del piso en la zona de carga, en la posición de carga número 3 del Dispensario No. 2.
 - Fisura del piso en la zona de carga, en la posición de carga número 9 del Dispensario No. 5.
 - Baches sobre la entrada de acceso (a lado de la avenida Álvaro Obregón), cerca del dispensario No .3 y sobre los accesos de salida sobre la calle San Luis, a lado del dispensario No. 1 y 2





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- ❑ Respecto de los sellos mecánicos desacoplados en los siguientes contenedores de bomba sumergibles y contenedores de dispensarios:
 - Sello mecánico roto en la línea de producto Magna del tanque de almacenamiento del mismo producto.
 - Sello mecánico desacoplado en la línea de producto Diesel del tanque de almacenamiento del mismo producto.
 - Sello mecánico desacoplado de línea de producto Magna, en Dispensario No. 1.
- ❑ Respecto de los elementos que comprometen la hermeticidad de contenedores de dispensarios, los cuales se enlistan a continuación:
 - Tubería de Conexión a tierra física, sin sello mecánico que pasa por el contenedor del dispensario No. 3.
 - Tubería en desuso sin taponar en el cuello del contenedor del dispensario No. 4
- ❑ Respecto del área de despacho en el dispensario 3 (posiciones de carga 5 y 6), se observó que le falta un elemento protector, dicha situación no garantiza la seguridad del dispensario, ya que, en caso de impacto de algún vehículo a el módulo de despacho, este se encuentra desprotegido.
- ❑ Respecto de los contenedores de los registros de boquilla de llenado de los tanques de almacenamiento No.1 de producto Magna y No. 2 de producto Premium, se observó que estos se encuentran flojos, (se aclara que estos no están rotos)
- ❑ Respecto de boquilla de llenado del tanque de almacenamiento de producto Diesel, se observó que este se encuentra roto en la parte superior,
- ❑ Respecto del contenedor del dispensario No. 3 con posición de carga 5 y 6, se observó que este, presenta dos orificios en la parte inferior de sus paredes, por lo cual este ya no es hermético

En ese orden de ideas, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, del acta circunstanciada de fecha 12 de marzo de 2020, se desprende que en el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección incumplía la norma en comento, y de los hallazgos uno constituyó un **RIESGO CRÍTICO** pues se observó que operaba contraviniendo lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.**

Por lo anterior, esta Dirección General, a fin de poder determinar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siendo los siguientes:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y
- III. Las condiciones económicas del infractor.

a) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

En este apartado es importante señalar que el VISITADO debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa que deben observar las Estaciones de Servicio.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana en cita, así como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 1992, son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2000248
13 de 26
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3
Pag. 2365
Tesis Aislada (Laboral)*

MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.- Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", **no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes.** En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

Debido a lo anterior, y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el visitado ha incurrido, si bien es cierto en un principio los actos no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de





su culpabilidad, al ser una omisión en el cumplimiento de la ley y dado que el empleado no logró desvirtuar que en el momento de la inspección estaba de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana, por lo que crea un estado de riesgo para la seguridad operativa, la seguridad industrial y la protección al medio ambiente, independientemente de que la conducta del agente no fuere culpable.

En conclusión, el infringió lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, sin demostrar que cumplía con los numerales 7.1, 8, 8.3, 8.13.1, 8.16.1, 8.5.2, 8.11.1, 9.3, 8.5.1, 8.18, 8.17, 8.17.2, y 8.9.5 de la citada norma.

b) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- ❑ Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- ❑ Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- ❑ De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- ❑ La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- ❑ La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- ❑ Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- ❑ Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- ❑ Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;

Por lo anterior, las Estaciones de Servicio deben contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, en ese sentido se procede a lo siguiente:

1. El incumplimiento identificado como "Durante la visita de inspección, el regulado no exhibió Bitácora de Operación y Mantenimiento", hecho relacionado con lo establecido en los numerales 7.1, 8.3, 8.3a, 8.3b y 8.3 c de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, aun cuando subsanó el incumplimiento se considera una situación de gravedad, en razón de que al no presentar en el momento de la inspección la documentación idónea para acreditar que contaba con la Bitácora de Operación hace nugatoria la realización de actividades de operación y/o mantenimiento de los dispositivos, equipos e instalaciones, comprometiendo su integridad mecánica.
2. El incumplimiento identificado como "Durante la visita de inspección, el regulado no exhibió Programa anual de Operación y Mantenimiento 2020", hecho relacionado con el numeral 8 de la NOM-005-ASEA-2016, se considera su gravedad, en razón de que no se presentó documentación idónea para subsanar la medida impuesta; máxime que el carecer de esta evidencia hace nugatoria la realización de actividades conforme a una periodicidad para conservar en condiciones óptimas la seguridad y operación de los elementos constructivos, equipos e instalaciones de acuerdo a lo previsto en los manuales de mantenimiento, indicaciones de los fabricantes de los equipos y/o dispositivos.
3. El incumplimiento identificado como "Al momento de la presente diligencia el regulado no mostró evidencia que se realice el mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses", hecho relacionado con el numeral 8.16.1 de la NOM-005-ASEA-2016, se considera su gravedad, en razón de que no se presentó documentación idónea para subsanarse o en su caso desvirtuar; máxime que el carecer de esta evidencia hace nugatoria la correcta aplicación de mantenimiento a instalaciones eléctricas, comprometiendo su integridad mecánica, pudiéndose convertir en posibles fuentes de ignición, con mayor riesgo en aquellas áreas clasificadas como peligrosas dentro de las instalaciones.
4. El incumplimiento identificado como "Al momento de la presente diligencia, se le solicitó a la persona que recibe la misma, exhiba ticket de control de inventario de los tanques de almacenamiento, y se observó que el Tanque de almacenamiento de producto Magna, contiene 86 L de agua en su interior", hecho relacionado con lo indicado en el numeral 8.5.2 de la NOM-005-ASEA-2016, se considera que por no haber sido subsanado en su totalidad solo disminuyó su gravedad; sin embargo, ello representaba una situación de riesgo, toda vez que el registro de agua en el interior de tanques es indicio de fallas en la hermeticidad de los mismos, y este líquido al ser trasegado puede causar daños a los vehículos automotores.
5. El incumplimiento identificado como "Se observó que la estación de servicio no cuenta con almacén de residuos peligrosos", hecho relacionado con lo indicado en el numeral 8.11.1 de la NOM-005-ASEA-2016, se considera que por haber sido subsanado disminuyó su gravedad; sin embargo, ello representó una situación de riesgo para el ambiente, al carecer de evidencias de la correcta separación, manejo, transporte y sobre todo la disposición final de los residuos peligrosos generados en sus instalaciones.
6. El incumplimiento identificado como "Se le solicitó a la persona que recibe la visita que exhiba Dictamen técnico de operación y mantenimiento de la NOM-005-ASEA-2016, hecho relacionado a lo indicado en el numeral 9.3.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

de la NOM-005-ASEA-2016 a la cual el visitado no exhibió" hecho relacionado a lo indicado en el numeral 9.3. de la NOM-005-ASEA-2016, aun cuando se subsanó la medida, se considera su gravedad, debido a que no se presentó en el momento de la visita documentación idónea para acreditar que contaba con el dictamen técnico de operación y mantenimiento ; máxime que el carecer de este instrumento hace nugatoria la verificación de la conformidad de la norma oficial mexicana objeto de la inspección y, en consecuencia, no se puede advertir que se cumple con la seguridad operativa e industrial en la instalación.

7. El incumplimiento identificado como "Al momento de la presente diligencia se solicitó al visitado que exhiba pruebas de hermeticidad de los 3 tanques de almacenamiento y tuberías de la estación, a lo que exhibió informe de pruebas de hermeticidad, sin embargo, se aprecia que ya no son vigentes", hecho relacionado a lo indicado en el numeral 8.5.1 de la NOM-005-ASEA-2016, se considera que por haber sido subsanado la medida, disminuyó su gravedad; sin embargo, ello representaba una situación de riesgo, al carecer del documento idóneo vigente de las pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento y líneas de producto, lo que no garantizaba fueran herméticos y con ello comprometiéndose la integridad mecánica (pérdida de contención) de los tanques de almacenamiento y líneas de conducción de producto, por ende fugas de combustibles al suelo, subsuelo y/o mantos acuíferos.
8. El incumplimiento identificado como "Durante la revisión física y ocular de las instalaciones se observó que el piso de las siguientes zonas de carga y circulación de los elementos que se enlistan a continuación presenta fisuras y baches:
 - Fisura del piso en la zona de carga, en la posición de carga número 2 del Dispensario No. 1.
 - Fisura del piso en la zona de carga, en la posición de carga número 3 del Dispensario No. 2.
 - Fisura del piso en la zona de carga, en la posición de carga número 9 del Dispensario No. 5.
 - Baches sobre la entrada de acceso (a lado de la avenida Álvaro Obregón), cerca del dispensario No. 3 y sobre los accesos de salida sobre la calle San Luis, a lado del dispensario No. 1 y 2."

Hecho relacionado a lo indicado en el numeral 8.18 de la NOM-005-ASEA-2016, se considera que por haber sido subsanado disminuyó su gravedad; sin embargo, ello representó una situación de riesgo, ante la posibilidad de un derrame de combustible pudiéndose infiltrar al suelo, subsuelo.

9. El incumplimiento identificado como "Se observaron sellos mecánicos desacoplados en los siguientes contenedores de bomba sumergibles y contenedores de dispensarios:
 - Sello mecánico roto en la línea de producto Magna del tanque de almacenamiento del mismo producto.
 - Sello mecánico desacoplado en la línea de producto Diesel del tanque de almacenamiento del mismo producto.
 - Sello mecánico desacoplado de línea de producto Magna, en Dispensario No. 1."

Hecho relacionado a lo indicado en el numeral 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016, se considera que por haber sido subsanado disminuyó su gravedad; sin embargo, ello representó una situación de riesgo, ante la posibilidad de falla de las otras capas de protección y un posible derrame o fuga de combustible dentro del contenedor pudiéndose infiltrar al suelo, subsuelo y mantos acuíferos.

10. El incumplimiento identificado como "Se observaron elementos que comprometen la hermeticidad de contenedores de dispensarios, los cuales se enlistan a continuación:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- Tubería de Conexión a tierra física, sin sello mecánico que pasa por el contenedor del dispensario No. 3.
- Tubería en desuso sin taponar en el cuello del contenedor del dispensario No.4."

Hecho relacionado a lo indicado en el numeral 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016, se considera que por haber sido subsanado disminuyó su gravedad; sin embargo, ello representó una situación de riesgo, ante la posibilidad de falla de las otras capas de protección y un posible derrame o fuga de combustible dentro del contenedor pudiéndose infiltrar al suelo, subsuelo y mantos acuíferos.

11. El incumplimiento identificado como "Durante la revisión física y ocular del área de despacho en el dispensario 3 (posiciones de carga 5 y 6), se observó que le falta un elemento protector, dicha situación no garantiza la seguridad del dispensario, ya que, en caso de impacto de algún vehículo a el módulo de despacho, este se encuentra desprotegido", hecho relacionado a lo indicado en el numeral 8.13.1 de la NOM-005-ASEA-2016, se considera que por haber sido subsanado disminuyó su gravedad; sin embargo, ello representó una situación de riesgo, ante la posibilidad de un evento no deseado, el cual pudiera desencadenar diversos escenarios no deseados como daños a los equipos, fuga, derrame y/o incendio e incluso lesiones al personal.
12. El incumplimiento identificado como "Durante la revisión de los contenedores de los registros de boquilla de llenado de los tanques de almacenamiento No.1 de producto Magna y No. 2 de producto Premium, se observó que estos se encuentran flojos, (se aclara que estos no están rotos), lo anterior se traduce en un posible riesgo operativo, ya que al no estar bien fijados los contenedores con las paredes de su registro, se compromete su adecuado funcionamiento. Se le informa a la persona que recibió la diligencia, que deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, un informe detallado con evidencia fotográfica de las acciones, trabajos y/o adecuaciones realizadas, para fijar a su respectivo registro a los dos contenedores anteriormente citados", hecho relacionado a lo indicado en el numeral 8.9.5 de la NOM-005-ASEA-2016, se considera una situación de gravedad, aun cuando se subsanó, significó un posible riesgo crítico, al haberse suscitado un evento no deseado de tipo derrame de combustible (sobrellenado), viéndose comprometido su óptimo funcionamiento para contener el combustible derramado.
13. El incumplimiento identificado como "Durante la revisión del contenedor de boquilla de llenado del tanque de almacenamiento de producto Diesel, se observó que este se encuentra roto en la parte superior", se considera una situación de gravedad, hecho relacionado a lo indicado en el numeral 8.9.5 de la NOM-005-ASEA-2016, aun cuando se subsanó, significó un posible riesgo crítico, ante la posibilidad de falla de otras capas de protección y un posible sobrellenado o derrame combustible dentro del contenedor pudiéndose infiltrar al suelo, subsuelo y mantos acuíferos.
14. El incumplimiento identificado como "Durante la revisión física del contenedor del dispensario No. 3 con posición de carga 5 y 6, se observó que este, presenta dos orificios en la parte inferior de sus paredes, por lo cual este ya no es hermético", Hecho relacionado a lo indicado en el numeral 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016 se considera que por haber sido subsanado disminuyó su gravedad; sin embargo, ello representó una situación de riesgo, ante la posibilidad de falla de otras capas de protección y un posible derrame o fuga de combustible dentro del contenedor careciente de hermeticidad pudiéndose infiltrar al suelo, subsuelo y mantos acuíferos.

Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el emplazado la de expendio al público de petrolíferos, y de las observaciones realizadas por personal de inspección de esta Agencia se desprende que el regulado no cumplía con los requisitos mínimos de lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", por lo que dichas





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

actividades al desarrollarse sin dar cumplimiento a las disposiciones que nos ocupan, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ello ante una posible consecuencia de **RIESGO** en la seguridad operativa, aunado a los daños que se originarían en perjuicio de la sociedad y al medio ambiente.

En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias, generan un riesgo a la seguridad operativa y de las personas que ahí mismo laboran o las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.

Ahora bien, que del incumplimiento en el que se observó que el contenedor de boquilla de llenado del tanque de almacenamiento de producto Diesel, se advirtió que este se encontraba roto en la parte superior y que el contenedor del dispensario No. 3 con posición de carga 5 y 6, se observó que este, presentaba dos orificios en la parte inferior de sus paredes, lo que se traducía en un riesgo operativo y ambiental, ya que se encontraba comprometida la hermeticidad, generando un riesgo crítico, por el que esta autoridad de forma inmediata impuso medida de seguridad para evitar un evento no deseado.

Dicha situación resulta de gran relevancia, porque el cumplimiento de dichas medidas debe atenderse a tiempo y es preponderante, ya que evita que dichas irregularidades trasciendan a una situación de riesgo crítico por la falta de atención inmediata, señalando que el **RIESGO CRÍTICO** implica un peligro inminente y requiere de un actuar inmediato para así obtener condiciones aceptables. y que en caso de un evento el costo de su solución no tiene límite.

Por lo que, cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación para petrolíferos con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídica le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para esta Agencia la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.**

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que, en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismo que como ya se mencionó en párrafos anteriores tiene la prerrogativa es adoptar las





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

Ahora bien, se hace referencia a que las actividades que desempeña el **emplazado**, son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la **Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de petrolíferos no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

De lo anterior, se advierte que, al momento de la visita de inspección, los contenedores del **VISITADO** se encontraban operando sin las especificaciones que exigen los puntos **7.1, 8, 8.3, 8.13.1, 8.16.1, 8.5.2, 8.11.1, 9.3, 8.5.1, 8.18, 8.17, 8.17.2, y 8.9.5** de la **Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, y a efecto de evitar que continuara operando en las condiciones detectadas, generando, respecto a lo exigido en la multicitada Norma un **riesgo** en materia de seguridad operativa, de las instalaciones y al medio ambiente.

Así mismo, es importante mencionar nuevamente que existe riesgo ante un posible siniestro provocado por las condiciones de inseguridad de los contenedores, comprometiendo la seguridad del proceso lo que causaría un **evento no deseado**.

Cabe señalar que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger a **todas las personas**, para garantizar que exista un medio ambiente sano, en beneficio de todos los seres vivos, y no solo a una población en específico, y que puede prevenir que en el futuro existan consecuencias más graves, en cuestiones de salud, economía, alimentación, calidad y salvaguarda de la vida, sobre ello la OCDE ha declarado que la inacción sobre la defensa de un ambiente sano se traduciría en un efecto colosal que afecte a toda la población.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos

económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."

Aunado a lo anterior de una búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de servicio, ubicada en **Avenida Álvaro Obregón o Antigua Carretera Mérida S/N, Colonia Santa Lucia, Municipio de Campeche, C.P. 24020, estado de Campeche.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

c) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Respecto de la capacidad o condición económica del **EMPLAZADO**, es de indicar que a través del acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3689/2020** de fecha 14 de diciembre de 2020, mismo que fue debidamente notificado el día de 17 de diciembre de 2020, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, requirió al emplazado exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, resultando que no presentó documentación alguna para acreditar las condiciones económicas.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

En ese sentido, y toda vez que el visitado hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado, y no exhibió documental alguna que acreditara sus condiciones económicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales prevén que la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

Bajo ese contexto, esta autoridad a efecto de considerar las condiciones económicas de la persona moral **SERVICIO SANTA LUCIA, S. A.**, toma en cuenta los elementos que obran en los autos del expediente en estudio, desprendiéndose del Acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CAMP/AC-0892/2020** de fecha 12 de marzo de 2020 que la empresa en cuestión, entre sus actividades tiene la de **expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio con fin específico**, y cuenta con título expedido por la Comisión Reguladora de Energía, esto es, el permiso **PL/10661/EXP/ES/2015**.

Siendo así que, en la página de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual, se advierte que las instalaciones donde se llevó a cabo la visita de inspección cuyo titular es **SERVICIO SANTA LUCIA, S. A.**, cuenta con el permiso No. **PL/10661/EXP/ES/2015**, que en su **Condición 3** denominada **Descripción de la Estación de Servicio e inversión** se señala en la estación de servicio es del tipo "fin específico" y cuenta con 5 módulos despachadores para la entrega de gasolina magna, gasolina premium Y diésel. La estación de servicio considera una inversión aproximada de \$2,764,388.70 (DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 70/100 M.N.). La estación de servicio cuenta con instrumentos de telemedición.

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**¹; lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun

¹ <https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=ZTkWZGQ3ZDYtMWYyMi00NDg4LTExNzg0LTRiZjJkNmYjg4NQ==>





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no sólo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en





documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardigras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, en específico de copia certificada del instrumento notarial número No. 44 de fecha 21 de enero de 2003, ante el Lic. Jorge Luis Perez Cámara, Titular de la Notaría Pública número 2 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón o Antigua carretera Mérida S/N, Colonia Santa Lucia C.P 24020, San Francisco de Campeche, Campeche, misma que se encuentra glosada en expediente que nos ocupa, se desprende entre otros, que su objeto consiste en: compra venta y distribución de combustibles y lubricantes en general, y todos los actos y contratos de comercio mercantiles lícitos.

Adicionalmente, se advierte del instrumento notarial citado que su duración será de 50 años, con un capital social de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción.

VII. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada SERVICIO SANTA LUCIA, S. A., a las disposiciones de la legislación aplicable, artículo 52 de la Ley Federal





sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3° fracción XI de la misma ley, así como los numerales 7.1, 8.3, 8.16.1, 8.5.2, 8.11.1, 9.3, 8.5.1, 8.18, 8.17, 8.17.2, 8.13.1 y 8.9.5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", máxime que de lo expuesto en los Considerandos anteriores de la presente, resultando procedente imponer lo siguiente:

1.- Por incurrir en la irregularidad consistente en no exhibir Bitácora de Operación y Mantenimiento e incumplir con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3° fracción XI de la misma Ley, así como los numerales **7.1, 8.3, 8.3a, 8.3b y 8.3.c** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, **aun cuando el hallazgo fue SUBSANADO**, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer **UNA MULTA MÍNIMA** equivalente a la cantidad total de **\$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de **500 veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

2.- Por incurrir en la irregularidad consistente no exhibir Programa anual de Operación y Mantenimiento 2020, e incumplir con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3° fracción XI de la misma Ley, así como el numeral **8** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, **máxime que el mismo no fue ni desvirtuado ni subsanado**, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$65,160.00 (sesenta y cinco mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de **750 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

3.- Por incurrir en la irregularidad consistente no mostrar evidencia que se realice el mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses, e incumplir con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3° fracción XI de la misma Ley, así como el numeral **8.16.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, **máxime que el mismo no fue ni desvirtuado ni subsanado**, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114, 115





y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de \$65,160.00 (sesenta y cinco mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), resultante de la multiplicación de 750 veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$86.88, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

4.- Por incurrir en la irregularidad consistente al revisar ticket de control de inventario de los tanques de almacenamiento, y se observó que el Tanque de almacenamiento de producto Magna, contiene 86 L de agua en su interior,, e incumplir con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3° fracción XI de la misma Ley, así como el numeral 8.5.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, **máxime que el mismo no fue ni desvirtuado ni subsanado**, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de \$65,160.00 (sesenta y cinco mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), resultante de la multiplicación de 750 veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$86.88, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

5.- Por incurrir en la irregularidad consistente se observó que la estación de servicio no cuenta con almacén de residuos peligrosos que contenga tambores para dichos residuos bien identificados, donde se pueda apreciar que tipo de residuo almacenan, el grado de peligrosidad de estos y los tambores debe estar tapados, e incumplir con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3° fracción XI de la misma Ley, así como el numeral 8.11.1 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, **aun cuando el hallazgo fue subsanado**, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer **UNA MULTA MÍNIMA** equivalente a la cantidad total de \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) resultante de la multiplicación de 500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$86.88, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

6.- Por incurrir en la irregularidad consistente no presentar Dictamen técnico de operación y mantenimiento, e incumplir con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3° fracción XI de la misma Ley, así como el numeral 9.3 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, **aun cuando el hallazgo fue subsanado**, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de **1000 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

7.- Por incurrir en la irregularidad consistente en exhibir pruebas de hermeticidad de los 3 tanques de almacenamiento y tuberías de la estación, que ya no estaban vigentes, e incumplir con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3° fracción XI de la misma Ley, así como el numeral **8.5.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, **aun cuando el hallazgo fue subsanado**, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de **1000 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

8.- Por incurrir en la irregularidad consistente en exhibir pruebas de hermeticidad de los 3 tanques de Por incurrir en la irregularidad consistente en que de la revisión física y ocular de las instalaciones se observó que el piso de las algunas zonas de carga y circulación presentaba fisuras y baches, e incumplir con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3° fracción XI de la misma Ley, así como el numeral **8.18** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, **aun cuando el hallazgo fue subsanado**, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de **1000 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

9.- Por incurrir en la irregularidad consistente en que se observaron sellos mecánicos desacoplados en los contenedores de bomba sumergibles y contenedores de dispensarios señalados en los considerandos





anteriores, e incumplir con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3° fracción XI de la misma Ley, así como el numeral 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, **aun cuando el hallazgo fue subsanado**, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de **1000 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

10.- Por incurrir en la irregularidad consistente en que se observaron elementos que comprometen la hermeticidad de contenedores de dispensarios, e incumplir con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3° fracción XI de la misma Ley, así como el numeral 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016 **aun cuando el hallazgo fue subsanado** con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de **1000 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

11.- Por incurrir en la irregularidad consistente en que del área de despacho en el dispensario 3 (posiciones de carga 5 y 6), se observó que le falta un elemento protector, e incumplir con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3° fracción XI de la misma Ley, así como el numeral 8.13.1 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, **aun cuando el hallazgo fue subsanado**, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 MN)** resultante de la multiplicación de **1000 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

12.- Por incurrir en la irregularidad consistente en que de la revisión de los contenedores de los registros de boquilla de llenado de los tanques de almacenamiento No.1 de producto Magna y No. 2 de producto Premium, se observó que estos se encuentran flojos, (se aclara que estos no están rotos), e incumplir con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3° fracción XI de la misma Ley, así como el numeral 8.9.5 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, **aun cuando el hallazgo fue subsanado**, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer **UNA MULTA** equivalente a la cantidad total de **\$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 MN)** resultante de la multiplicación de **1000 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

13.- Por incurrir en la irregularidad consistente en que contenedor de boquilla de llenado del tanque de almacenamiento de producto Diesel, se observó que este se encuentra roto en la parte superior, e incumplir con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3° fracción XI de la misma Ley, así como el numeral 8.9.5 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, **aun cuando el hallazgo fue subsanado**, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114, 115, 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer **UNA MULTA**, equivalente a la cantidad total de **\$130,320.00 (ciento treinta mil, trescientos veinte PESOS 00/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de **1500 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

14.- Por incurrir en la irregularidad consistente que de la revisión física del contenedor del dispensario No. 3 con posición de carga 5 y 6, se observó que este, presenta dos orificios en la parte inferior de sus paredes, e incumplir con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del artículo 3° fracción XI de la misma Ley, así como el numeral 8.9.5 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, **aun cuando el hallazgo fue subsanado**, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d) y último párrafo, 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer **UNA MULTA**, equivalente a la cantidad total de **\$130,320.00 (ciento treinta mil, trescientos veinte PESOS 00/100 M.N.)** resultante de la multiplicación de **1500 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2020 que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 10 de enero de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1o. de febrero de 2019.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$86.88 pesos mexicanos**, el mensual es de **\$2,641.15 pesos mexicanos** y el valor anual **\$31,693.80 pesos mexicanos**, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2020.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2020.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: El Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración la gravedad de cada hallazgo detectado y en consecuencia la medida correctivas de urgente





aplicación o de seguridad que en su oportunidad implicó; si el mismo fue o no subsanado; así como las circunstancias particulares del emplazado, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaino. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Lo anterior, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citadas, así como lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las circunstancias particulares del infractor que esta autoridad ha valorado. Por lo que se hace del conocimiento al emplazado que la imposición de la sanción económica antes referida obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento al artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el precepto 3 fracción XI del mismo ordenamiento jurídico, así como en relación a los numerales 7.1, 8, 8.3, 8.13.1, 8.16.1, 8.5.2, 8.11.1, 9.3, 8.5.1, 8.18, 8.17, 8.17.2, y 8.9.5 de la "NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acota cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Amparo directo 110/2002. Raciol, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Fera Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

VIII. Toda vez que no obran en el expediente, elementos de prueba que revelen fehacientemente el cumplimiento de las MEDIDAS CORRECTIVAS establecidas durante la visita de fecha 12 de marzo de 2020, mediante acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CAMP/AC-0892/2020, con fundamento en los artículos 5° fracciones XI y XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 38 fracciones VIII y XV del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se reiteran las consistentes en:

1. Durante la visita de inspección, el regulado no exhibió Programa anual de Operación y Mantenimiento 2020, por lo que deberá presentar ante esta Dirección General documento idóneo con el que acredite contar con el programa anual de operación y mantenimiento de 2020, prueba que deberá cumplir con los requisitos de prueba plena que contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos federales, en un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la notificación del presente.
2. Al momento de la presente diligencia el regulado no mostró evidencia de que se realice el mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses, por lo que deberá exhibir documento idóneo con el que acredite que realiza mantenimiento a las instalaciones por lo menos cada seis meses, prueba que deberá cumplir con los requisitos de prueba plena que contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos federales, en un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la notificación del presente.
3. Al momento de la presente diligencia, se le solicitó a la persona que recibe la misma, exhiba ticket de control de inventario de los tanques de almacenamiento, y se observó que el Tanque de almacenamiento de producto Magna, contiene 86 L de agua en su interior, por lo que deberá exhibir prueba idónea con la que acredite que el tanque de almacenamiento de producto magna no contiene agua en su interior, prueba que deberá cumplir con los requisitos de prueba plena que contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos federales, en un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la notificación del presente.

Se hace de su conocimiento que podrá acreditar el cumplimiento de las medidas antes señaladas a través del original de los documentos, las fotografías y videos certificados o, en su caso, presentando dictamen técnico en original, emitido por una Unidad de Verificación acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobada por esta Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", lo anterior de conformidad con el artículo 85 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en relación con el artículo 15-A, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento administrativo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Lo anterior bajo apercibimiento que, en el caso de no dar cumplimiento a las medidas antes señalada en tiempo y forma, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en la ley de la materia, establecer cualquiera de las sanciones prevista, a efectos de proteger a las personas, al medio ambiente y a las instalaciones del Sector Hidrocarburos; lo anterior sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurra por el incumplimiento en la ley.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja; destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que, mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día **12 de febrero de 2021**, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, se reestablecen las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzarán a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

SEGUNDO.- El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando I de la presente resolución.

TERCERO.- Quedaron acreditadas las conductas infractoras atribuidas al Visitado, por lo que, con fundamento en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d), 114, 115 y 116 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **CATORCE MULTAS** desglosadas en el Considerando VII, equivalentes a la cantidad total de **\$1,151,160.00 (Un millón ciento cincuenta y un mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de **13,250 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse cada una de las infracciones tenía un valor de **\$86.88** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112-A, fracción II inciso d) de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de quinientas a ocho mil veces el salario mínimo, cuando se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 5° fracciones XI y XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 38 fracciones VIII y XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena al establecimiento denominado **SERVICIO SANTA LUCIA, S. A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas, señaladas en el Considerando VIII, tendientes a subsanar las infracciones detectadas en la diligencia de inspección y las cuales no ha comprobado que ha subsanado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, deberá hacer del conocimiento de esta autoridad, en un término de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las medidas correctivas, el cumplimiento de las mismas.

Una vez vencidos los plazos otorgados para el cumplimiento de las medidas indicadas, así como del plazo otorgado para comunicar dicho cumplimiento a esta autoridad, sin que la interesada haya acreditado ambos extremos, atentos a lo dispuesto por el precepto 84 fracción XV de la Ley de Hidrocarburos, en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

relación con los artículos 3 fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; **gírese oficio a la Comisión Reguladora de Energía**, poniendo de su conocimiento dicha circunstancia, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es>, de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

SEXTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SÉPTIMO.- Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos, ya que esta Agencia es responsable del Sistema de datos personales; asimismo, se indica que la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, Ciudad de México, en días y horas hábiles.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente la presente resolución al representante/ apoderado legal de la empresa **SERVICIO SANTA LUCIA, S. A.**, en el domicilio ubicado en **Álvaro Obregón o Antigua Carretera Mérida S/N, Colonia Santa Lucia, Municipio de Campeche, C.P. 24020, Estado de Campeche**, entregando original con firma autógrafa del presente Acuerdo para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO. Finalmente, se le informa al VISITADO que esta resolución fue emitida por duplicado en original, con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. **CÚMPLASE.**

SGM/CQJ/JMSG





ANTECEDENTES

- I. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2445/2023**, de fecha 03 de julio de 2023, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Se hace referencia a las obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y estandarización de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, con fundamento en las atribuciones conferidas a esta Dirección General, en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en lo establecido en los artículos 100 tercer párrafo, 106, fracción III, y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar ese H. Comité someta a consideración, la aprobación de las versiones públicas de las resoluciones de los expedientes que a continuación se listan, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la fracción XXXVI “Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio”, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EXPEDIENTE	EXPEDIENTE	EXPEDIENTE
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-148/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-149/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/4S.02/PA-150/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-151/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-152/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-153/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-154/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/373/2016	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0460/2016
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-180/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO/093/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-163/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/04S.02/02/SISO-016/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-041/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-188/2021





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ASEA/USIVI/DGSIVC-DCS/PA-093/2022	ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0149/2018	
-----------------------------------	-------------------------------------	--

Las resoluciones contenidas en dichos expedientes contienen información que se encuentra en los supuestos de confidencialidad señalados por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que a la letra indican:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo OCTAVO fracción I de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que es aplicable artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la aprobación de las versiones públicas de los expedientes antes referidos, por contener la siguiente información:





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación
Nombre de particulares	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.	Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Correo electrónico particular	Hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que puede conformarse de datos personales.	
Firma de particulares	La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.	
Ocupación o profesión	La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que,	





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación
	<i>incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante.</i>	
<i>Patrimonio</i>	<i>El patrimonio es el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo que pertenecen a una persona (empresa, organización, asociación, por ejemplo). Dicho patrimonio se entiende como los recursos de su propiedad y el uso que le da a éstos; el patrimonio de una persona, grupo de personas o empresa está formado por propiedades, vehículos, maquinarias, recursos financieros, etc.</i>	
<i>Domicilio particular</i>	<i>Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal.</i>	
<i>Medidas y colindancias de la parcela</i>	<i>Las medidas y colindancias de la parcela, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el</i>	





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación
	<i>patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial.</i>	

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a las Obligaciones que en materia de Transparencia deben cumplir los sujetos obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- VI. Que en relación a los documentos descritos en el oficio señalado en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de las mismas, las cuales, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
	En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido. Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad. En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial. En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
	ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla. Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
Profesión u ocupación de persona física	Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho al libre ejercicio de las profesiones, establece en su segundo párrafo que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo. En este sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, dispone lo siguiente: ARTÍCULO 2°. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio. ARTÍCULO 3°. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado. De los preceptos antes citados, se advierte que cualquier persona puede dedicarse a la profesión que prefiera mientras ésta sea lícita, es decir, permitida por la ley. Asimismo, mediante las leyes, se determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo, así como las autoridades facultadas para expedirlo. En este sentido, toda vez que la misma se vincula con la voluntad de un titular de ejercer en determinado campo profesional y no se relaciona con servidores públicos, se estima que los datos consistentes en la profesión u ocupación resultan ser de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Medidas y colindancias de la parcela, información patrimonial de persona física	El patrimonio de una persona física es un dato personal, dado que consiste en el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio está constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, que se traduce en que sus ingresos, que constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
	En este sentido, la información correspondiente a los datos patrimoniales de persona física, tienen el carácter de confidencial ya que la misma solo atañe a su titular, por lo que, este Comité considera necesario clasificarlos como datos personales, ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con el patrimonio de una persona física particular. En virtud de lo anterior, los datos señalados constituyen un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.

- VII. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2445/2023**, la **DGSIVC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, firma, domicilio, ocupación o profesión, correo electrónico y patrimonio**, todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, ambos emitidos por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los





RESOLUCIÓN NÚMERO 283/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado “Plataforma Nacional de Transparencia” la versión pública que por medio de la presente **se aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 12 de julio de 2023.

Lic. Mauricio Pérez Lucero.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM

